

**TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES**

FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2015-00218-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** UGPP.

**DEMANDADO:** ANA OYAGA ARIAS.

**ESCRITO DE TRASLADO:** DE LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA ANA OYAGA ARIAS

**OBJETO:** TRASLADO CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

*La anterior contestación - excepciones de la demanda PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA ANA DE JESUS OYAGA; Se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Hoy, Catorce (14) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.*

**EMPIEZA EL TRASLADO:** Quince (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

**VENCE EL TRASLADO:** Dieciocho (18) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

Cartagena de Indias, 10 de julio de 20

Doctor

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAI**

**Magistrado Ponente Tribunal Administrativo de Bolivar**

**E.S.D**

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**

**Rad: 13-001-23-000-215-00218-00**

**Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales.**

**U.G.P.P**

**Demandado: Ana de Jesus Oyaga Arias.**

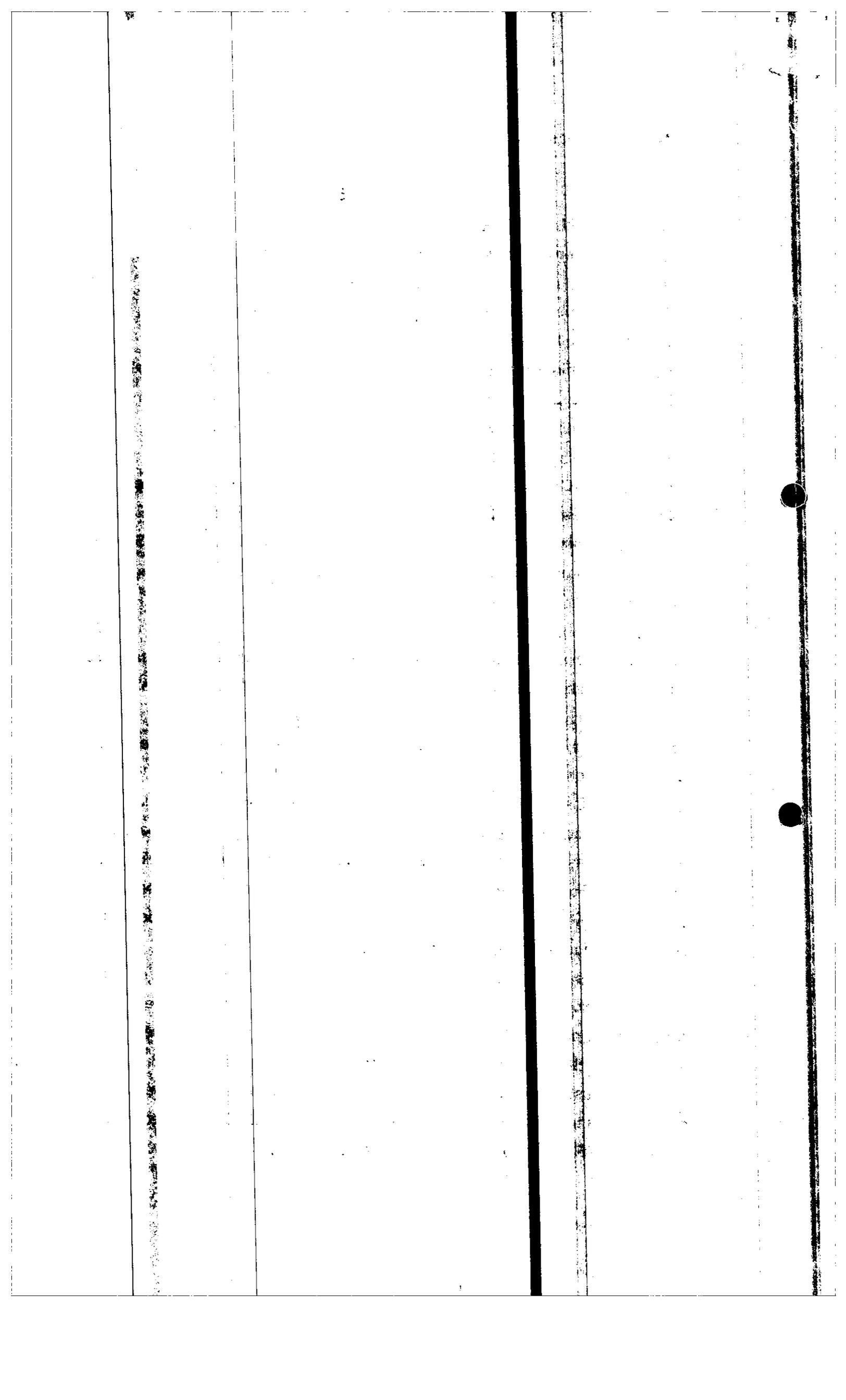
**JOSÉ CARLOS CARCAMO CAMARGO**, en mi calidad de apoderado especial de la Sra Ana de Jesús Oyaga Arias, me presento a su despecho con la finalidad de contestar la demanda por la parte demandante contra mi representada la Sra Ana de Jesús Oyaga viuda de Barrios en los siguientes términos:

#### **A los HECHOS**

Al Primero: Es cierto que el Señor Luis Enrique Barrios Barrios conyugue fallecido de mi poderdante la Sra Ana de Jesús Oyaga Arias viuda de Barrios nació el 8 de diciembre de 1950.

Al Segundo: La información suministrada por parte de la demandante del tiempo de servicio del señor Luis Enrique Barrios Barrios con el Estado es de 11 años, 6 meses y 10 días esta información es errónea e incompleta y mal intencionada cuando en realidad laboró con el Estado colombiano un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 22 días como consta en la Resolución No. 2523 del 16 de julio 1998, emanada del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en liquidación del Ministerio del Transporte firmada por el Director General del época el Doctor Salvador Atuesta Blanco.

Al Tercero: Es parcialmente cierto que mediante Resolución No. 2523 la empresa Puerto de Colombia Colpuerto Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena le reconoció una pensión proporcional de jubilación al Señor Luis Enrique Barrios Barrios en cuantía de \$ 1.269.630,14 a partir del primero de julio de 1998, pensión que si está ajustada a derecho y a las normas convencionales y con base en lo conceptuado a través del decreto No. 1846 de 1969, artículo 75 y a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.



*24/300*

El señor Luis Enrique Barrios laboró en el cargo de Director Técnico del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena y prestó sus servicios personal ininterrumpidamente y bajo la continuada dependencia y subordinación de la empresa a partir del 13 de enero 1987 mediante un Contrato de Trabajo a término indefinido suscrito por el Gerente de la época el finado Doctor Alfredo Ospino Echeverría identificado con la cédula No. 4.964.994 expedida en Santa Martha quien ejercía en calidad de Gerente y la contratación laboral que se realizó al señor Luis Enrique Barrios Barrios fue en calidad de trabajador oficial.

El contrato de trabajo a término indefinido firmado por el señor Luis Enrique Barrios Barrios y firmado por el gerente Alfredo Ospino Echeverría, se encuentra en los archivos de la Unidad de Gestión Pensional y Contribución Para fiscales U.G.P.P en la ciudad de Bogotá, en la calle 19 No. 68ª-18.

El señor Luis Enrique Barrios Barrios mantuvo su condición de trabajador oficial desde el 13 de enero 1987 hasta 22 de julio 1993 fecha de su retiro.

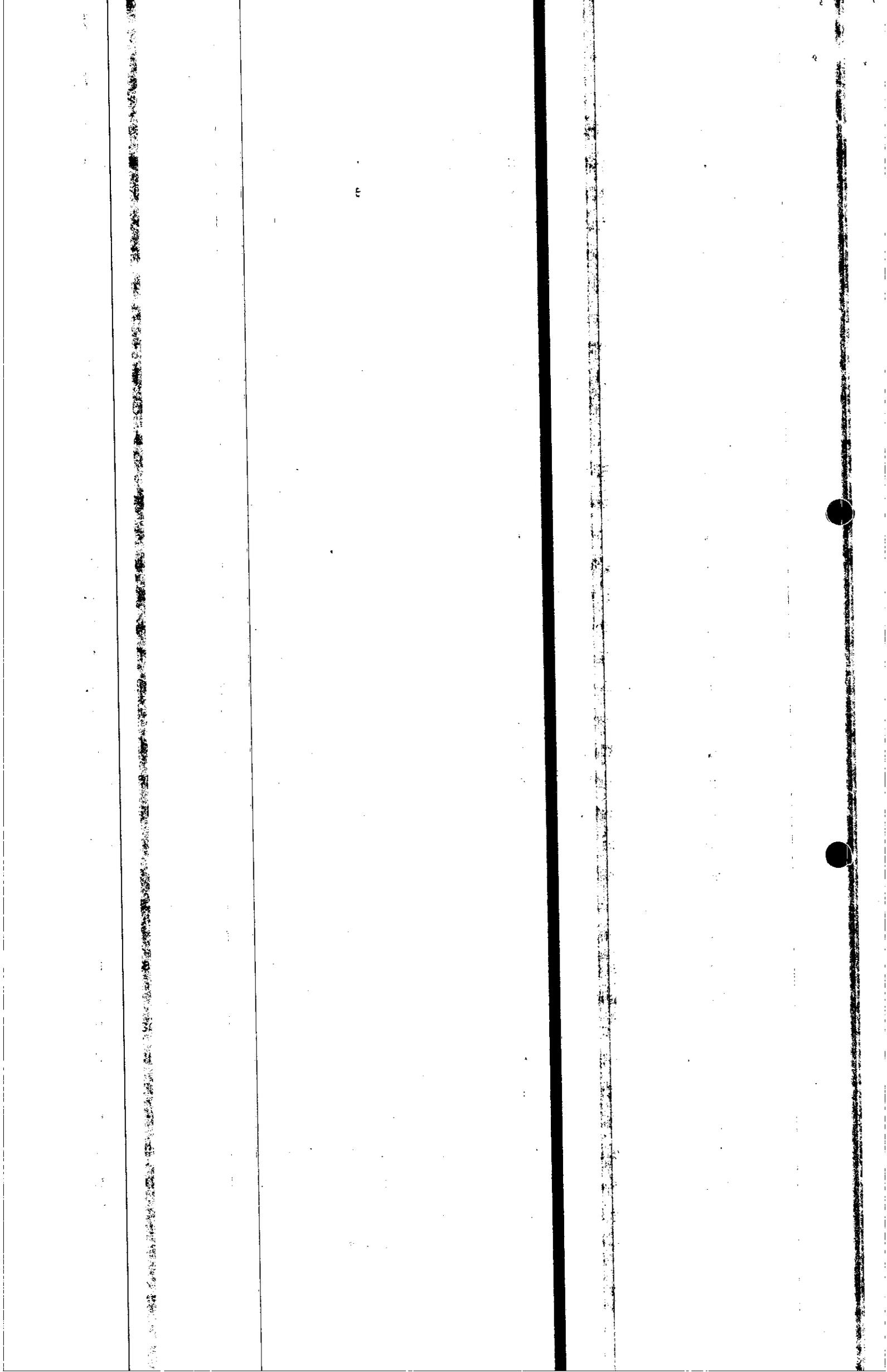
El apoderado de la demandante hace referencia en la demanda del Acuerdo 021 del 2 septiembre de 1988 emitido por la Junta Directiva Nacional de la empresa Puerto de Colombia aprobado por el Decreto No. 2318 del 9 de noviembre de 1988, pero omite y no hace referencia al Acuerdo No. 016 de 1990 aprobado por el Decreto 287 de 1991 emanado de la Junta Directa de la Empresa Puerto de Colombia en su artículo segundo que ordenó:

“Que aún en el caso de que un trabajador desempeña algún cargo señalado como público conservarían los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional hasta tanto subsistan su vinculación laboral, es decir hasta la aceptación de su renuncia o la declaratoria de insubsistencia”.

Anexo a la contestación de la demanda el Decreto No. 287 del 28 de enero de 1991 en su artículo segundo: “Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para hacer desempeñados por empleados públicos conservaran los derechos adquiridos en materia salarial, asistencia y prestacional hasta tanto subsistan sus vinculaciones laborales”.

Esta Acuerdo de junta respeta los derechos adquiridos de los trabajadores vinculados con la Empresa Puerto de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial del Cartagena Ministerio del Transporte.

Al Cuarto: Es cierto que el señor Luis Enrique Barrios Barrios, quien en vida fue conyugue de la señora Ana de Jesús Oyaga Arias viuda de Barrios y falleció por muerte violenta el 26 de enero del 2004 en el Corregimiento de Malagana según certificado del Fiscal Sexto Especializado y el Registro Civil de Defunción.



308

Al Quinto: Es cierto que el Grupo Interno de Trabajo para Gestión del Pasivo Social del Puerto de Colombia expidió la Resolución No. 000328 del 4 de marzo 2009 por el cual se niega una solicitud de pensión de sobreviviente y de esta manera violatoria de los Derechos Fundamentales Constitucionales y lesionando gravemente a la señora Ana de Jesús Oyaga viuda de Barrios y a sus 3 hijos.

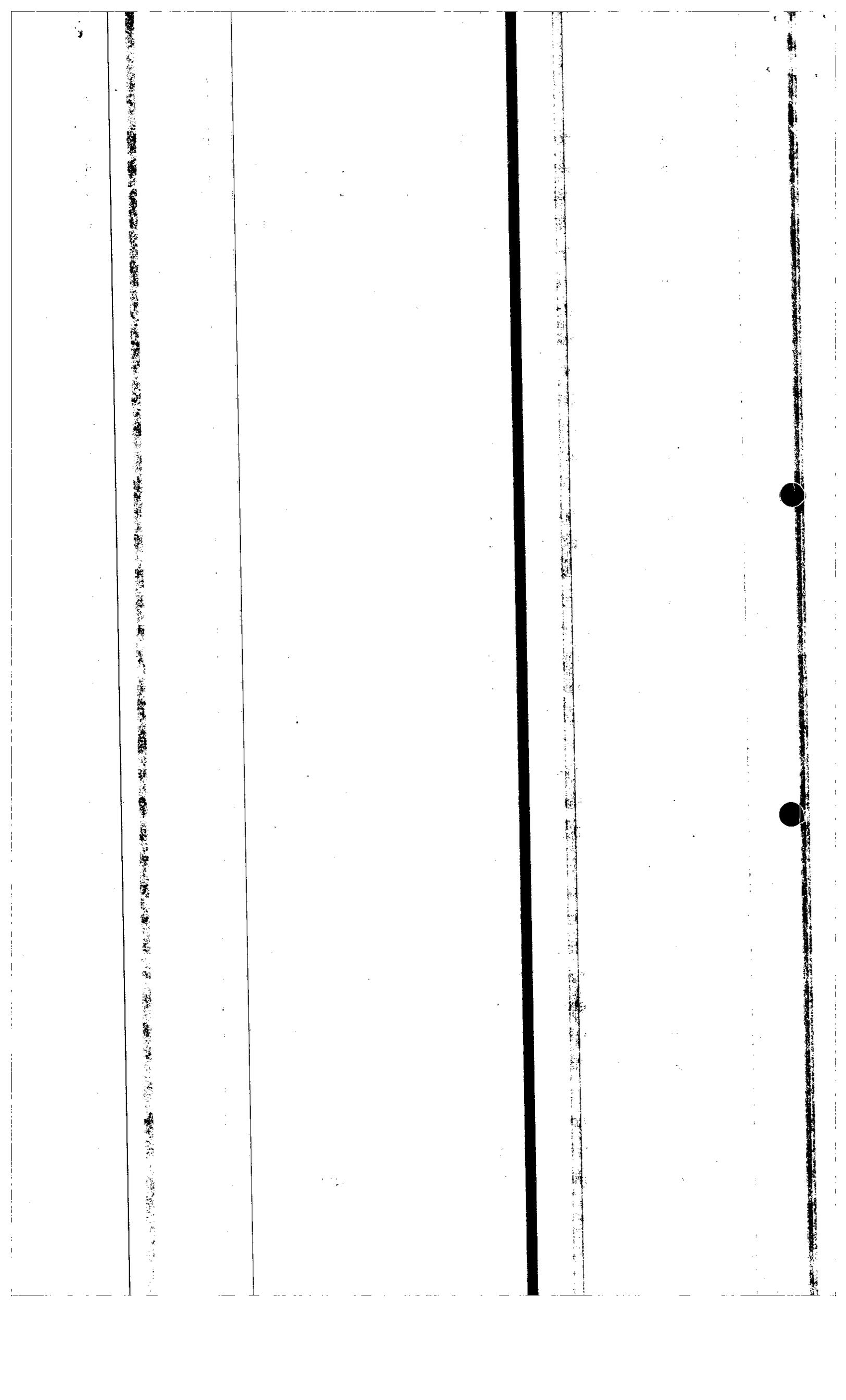
Como son el derecho a la vida en condiciones digna, los derechos adquiridos, los derechos al debido proceso, el derecho a la seguridad social negada a ella y a sus 3 hijos, el derecho al mínimo vital inmóvil en conexidad con la vida, el derecho a la igualdad en materia de pensión y sustitución, violación al principio de la buena fe y al principio de la cosa juzgada, al trabajo y al integridad personal originándole un perjuicio irremediable a la señor Ana de Jesús viuda de Barrios y a sus 3 hijos Marco Antonio, Oswaldo Enrique y Roberto Carlos Barrios Oyaga.

Al Sexto: Es cierto que mediante Resolución No. 1540 del 12 de noviembre del 2009 el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social del Puerto de Colombia expide la Resolución dejando sin efecto la Resolución No. 00328 del 2009, se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo y se niega una solicitud de reconocimiento a personas de sobreviviente.

Con ocasión de las múltiples violaciones a los Derechos Fundamentales a la señora Ana de Jesús Oyaga Arias el Tribunal Administrativo de Bolívar en su Sala de Decisión Quinta siendo Magistrada Ponente la Doctora Elsy María Rodríguez Usta y Nhora Jiménez Méndez, el 30 de octubre del 2009 en sentencia tuteló el Derecho Fundamental al Debido Proceso de la señora Ana de Jesús Oyaga de Barrios vulnerado por el Ministerio de Protección Social y el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social del Puerto de Colombia y ordena dejar sin efecto la Resolución No 00328 del 4 marzo del 2009.

Al Séptimo: Es cierto que el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social del Puerto de Colombia expide la Resolución No. 000821 de junio del 2010 por medio del cual cumple un fallo de tutela y se reconoce una pensión en forma vitalicia de sobreviviente causado por el deceso del señor Luis Enrique Barrios Barrios a favor de su esposa la señora Ana de Jesús Oyaga Arias y se origina porque mi poderdante presentó acción de tutela contra el Ministerio de Protección Social ante el Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante fallo del 30 de octubre del 2009 tuteló el derecho al debido proceso a mi apadrinada.

Al Octavo: No nos consta teniendo en cuenta que a mi representada nunca le fue notificada el auto A D P 010758 del 23 de julio del 2013 y afirmó taxativamente que lo desconoce si fue emitido por el Grupo Interno de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales U.G.P.P.



*226709*

Al Noveno: No me consta debido a que mi poderdante nunca y informa taxativa lo manifiesta que no se le notificó la Resolución No. RDP0416 del 9 de septiembre del 2013, se resuelve no acceder a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2523 del 16 julio del 1998 por cuanto no allego el consentimiento y para la señora Ana de Jesús Oyaga Arias viuda de Barrios no recibió ninguna notificación por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social del Puerto de Colombia y de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones para Fiscales U.G.P.P

### **A Las Pretensiones**

A LA PRIMERA: Nos oponemos y solicitamos su desestimación, teniendo en cuenta que a mi representado, si le asiste el derecho a la pensión de jubilación conferida, debido a que cumplió los requisitos legales y convencionales, para acceder a la pensión especial proporcional de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo.

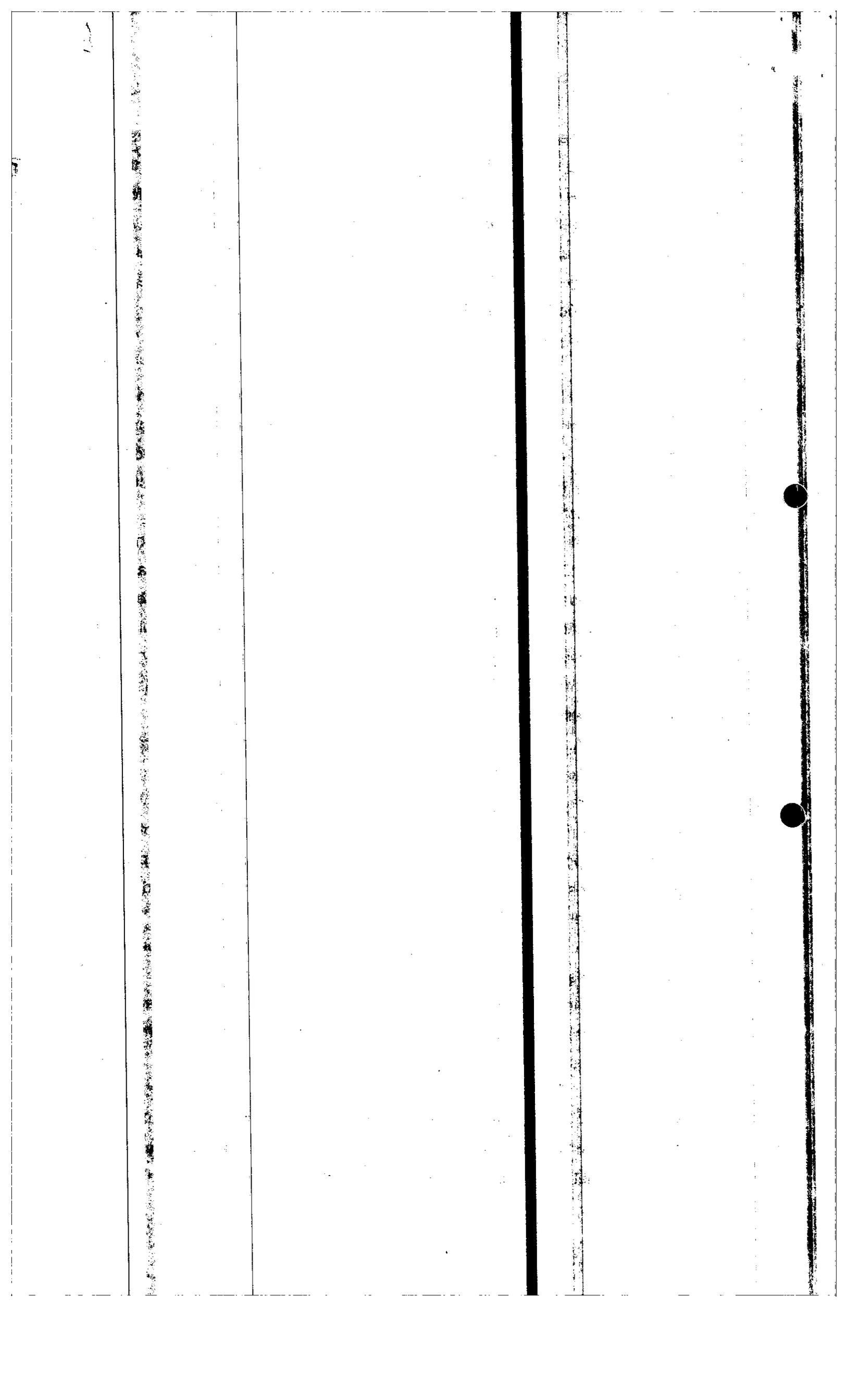
A LA SEGUNDA: Nos oponemos y solicitamos su desestimación, debido a que la resolución No. 2523 del 16 de julio de 1999, no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, es decir, en violación de normas superiores falta de competencia expedición irregular falsa motivación, desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y que no permiten desvirtuarla la presunción de legalidad que recae sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código antes citado.

A LA TERCERA: Nos oponemos y solicitamos su desestimación, debido a que la resolución de diciembre de 1996, no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, es decir, en violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y que no permiten desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código antes citado.

A LA CUARTA: Al ser una pretensión consecencial de las anteriores, nos oponemos en los mismos términos expuestos con anterioridad.

A LA QUINTA: Igualmente nos oponemos a lo manifestado por el abogado de la demandante y tratándose de ser una pretensión consecencial nos oponemos a los mismos términos expuestos con anterioridad.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, las pretensiones de la demanda, se fundamentan en la errada convicción, según la cual, el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor Luis Enrique Barrios Barrios no debió concederse bajo los



5

22/10

parámetros otorgados, como trabajador oficial, teniendo en cuenta que su vinculación a la Empresa Puertos de Colombia, fue como empleado público, y por ende, no debería aplicarse la convención colectiva de trabajo. Sin embargo, la vinculación laboral de mi representado con la Empresa Puertos de Colombia fue en condición de trabajador oficial, teniendo en cuenta que su vinculación fue a través de contrato de trabajo, como se evidencia en el contrato de trabajo, suscrito por el señor Alfredo Ospino Echeverría, en su condición de Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena de la época, y el señor Luis Enrique Barrios Barrios. Es importante señalar que el señor Luis Enrique Barrios Barrios nunca fue nombrado y posicionado como empleado público o cargo administrativo.

Observe que la resolución No 2523 del 16 de julio de 1998 fue expedida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia fue proferida de conformidad con el ordenamiento jurídico agotando previamente los procedimientos internos de la entidad y respetando los derechos legales y convencionales a que tiene derecho el señor Luis Enrique Barrios Barrios.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda, carecen de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, debido a que no resulta viable que se desconozcan los derechos adquiridos por mi representada y reconocidos por el Fondo de Pasivo Social de Puertos de Colombia, teniendo en cuenta que fueron concedidos después de verificar minuciosamente el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de los hechos.

#### **Pruebas**

Sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de decisión Quinta magistrada ponente Doctora Elsy María Rodríguez Usta de fecha 30 de octubre del 2009.

Concepto jurídico dirigido al doctor Gustavo Becerra Coordinador de Prestaciones Económicas del 6 de abril radicado No0032332 suscrito por el coordinador de la oficina jurídica y la abogada asesora.

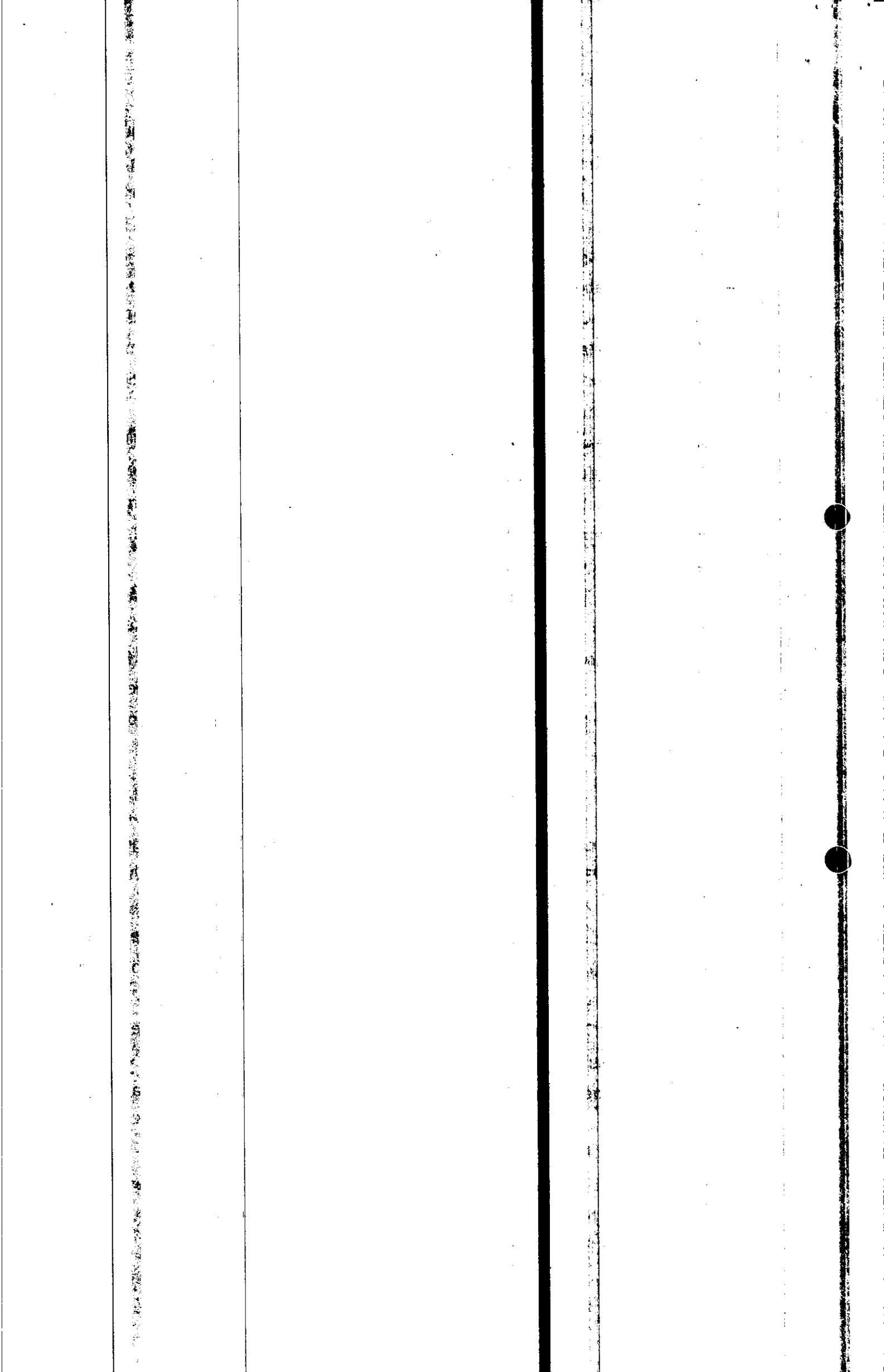
Oficio No. 182917 suscrito por el Doctor Alonso Lucio Escobar Subgerente de Relaciones industriales de la Empresa Puerto de Colombia.

Anexo circular externa No. 100-102016 de la Doctora Liliana Caballero Duran

#### **Pruebas testimoniales**

Solicito se sirva solicitar a su despacho al señor Alcelmo Gomez Alguedo Presidente de la Federación Nacional de Pensionados Portuarios Fenalpenpor.

Eduardo Pájaro Montenegro Secretario de Fenalpenpor.



3-11  
200

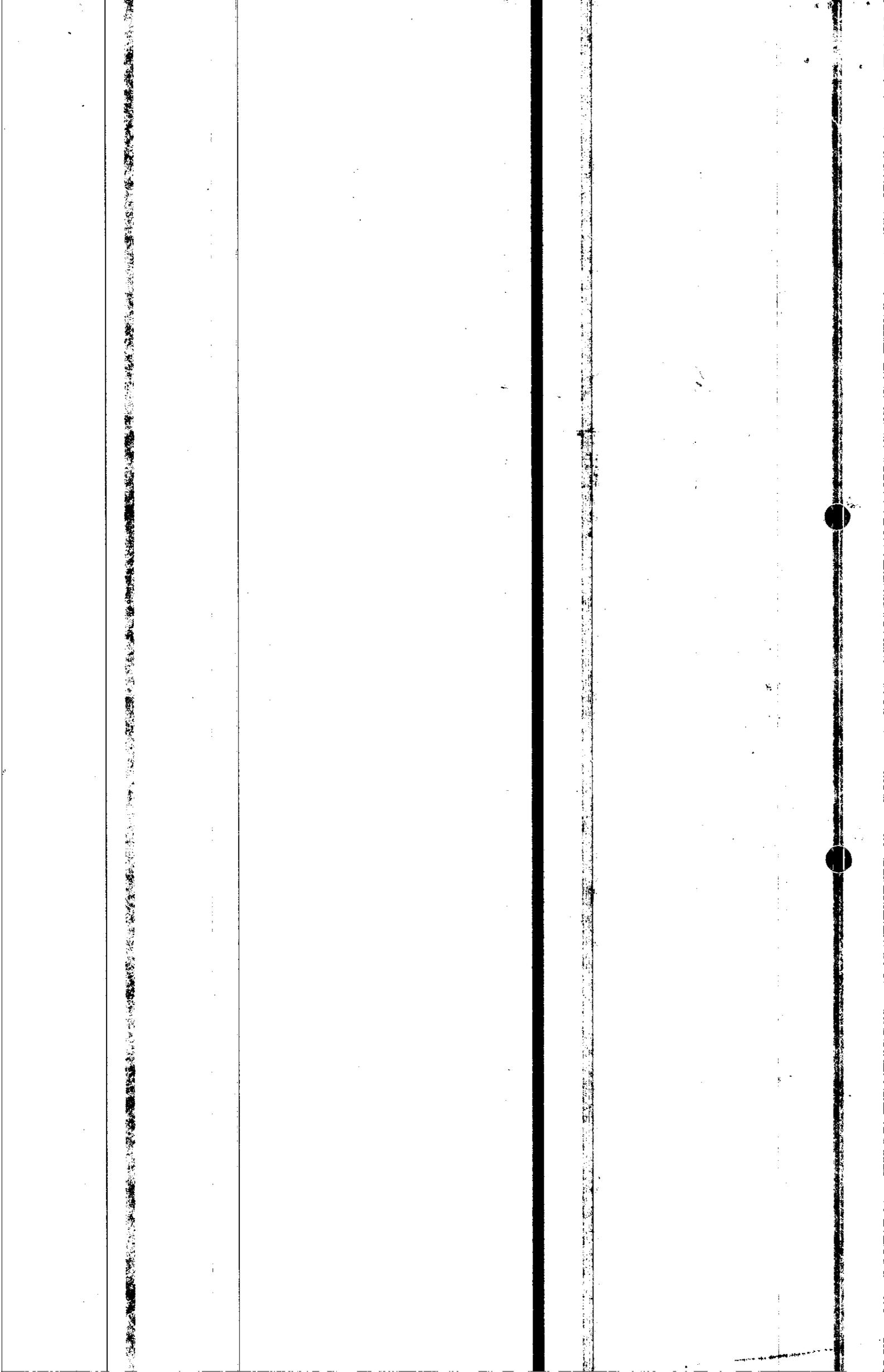
**Notificaciones**

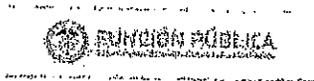
José Carlos Cárcamo Camargo en Cartagena Barrio Manga Avenida de la  
Asamblea Edificio Mirasol No. 2737 apartamento 201.

Atentamente



**JOSÉ CARLOS CÁRCAMO CAMARGO**  
C.C. No. 9.085.255 DE CARTAGENA  
T.P. No. 72977 DEL C.S DE LA J.





3/12  
2016

CIRCULAR EXTERNA No. 100-10-2016

PARA: REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR CENTRAL Y DESCENTRALIZADO DE LA RAMA EJECUTIVA DE LOS NIVELES NACIONAL Y TERRITORIAL

ASUNTO: NO REGRESIVIDAD EN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS COMO RESULTADO DE LOS ACUERDOS COLECTIVOS

FECHA: 11 DE MARZO DE 2016.

En virtud del principio de no regresividad en materia laboral, las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, respetarán los derechos adquiridos por los empleados públicos como resultado de los acuerdos colectivos suscritos entre las organizaciones sindicales y la Administración Pública y los reconocidos en actos administrativos expedidos de conformidad con la Constitución y la ley.

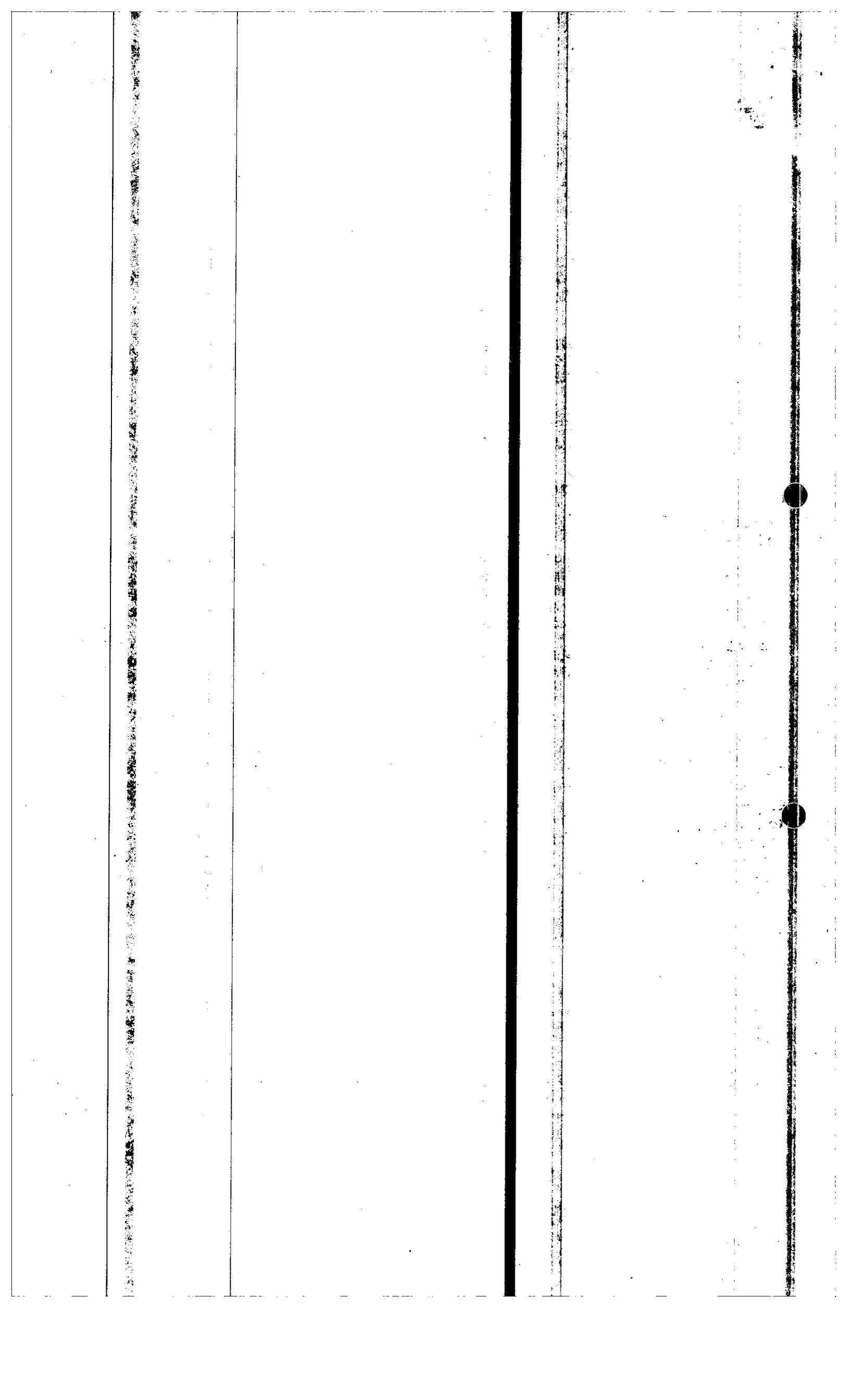
La presente Circular se expide como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos.

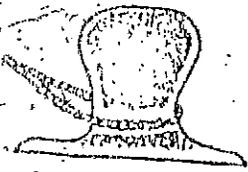
Cordialmente,

LILIANA CABALLERO DURÁN  
Directora

JFCA/CPHL







# Empresa Puertos de Colombia

6.3.C.61.2

Bogotá,

15 ABR. 1981

182917

Señores  
HECTOR SILVA GAVIRIA  
MIGUEL JUHA MUÑOZ - JOSE MALDONADO MOLINA  
Y DEMAS FIRMANTES  
Ingenieros de Operaciones  
Terminal Marítimo  
Barranquilla

Apreciados Ingenieros:

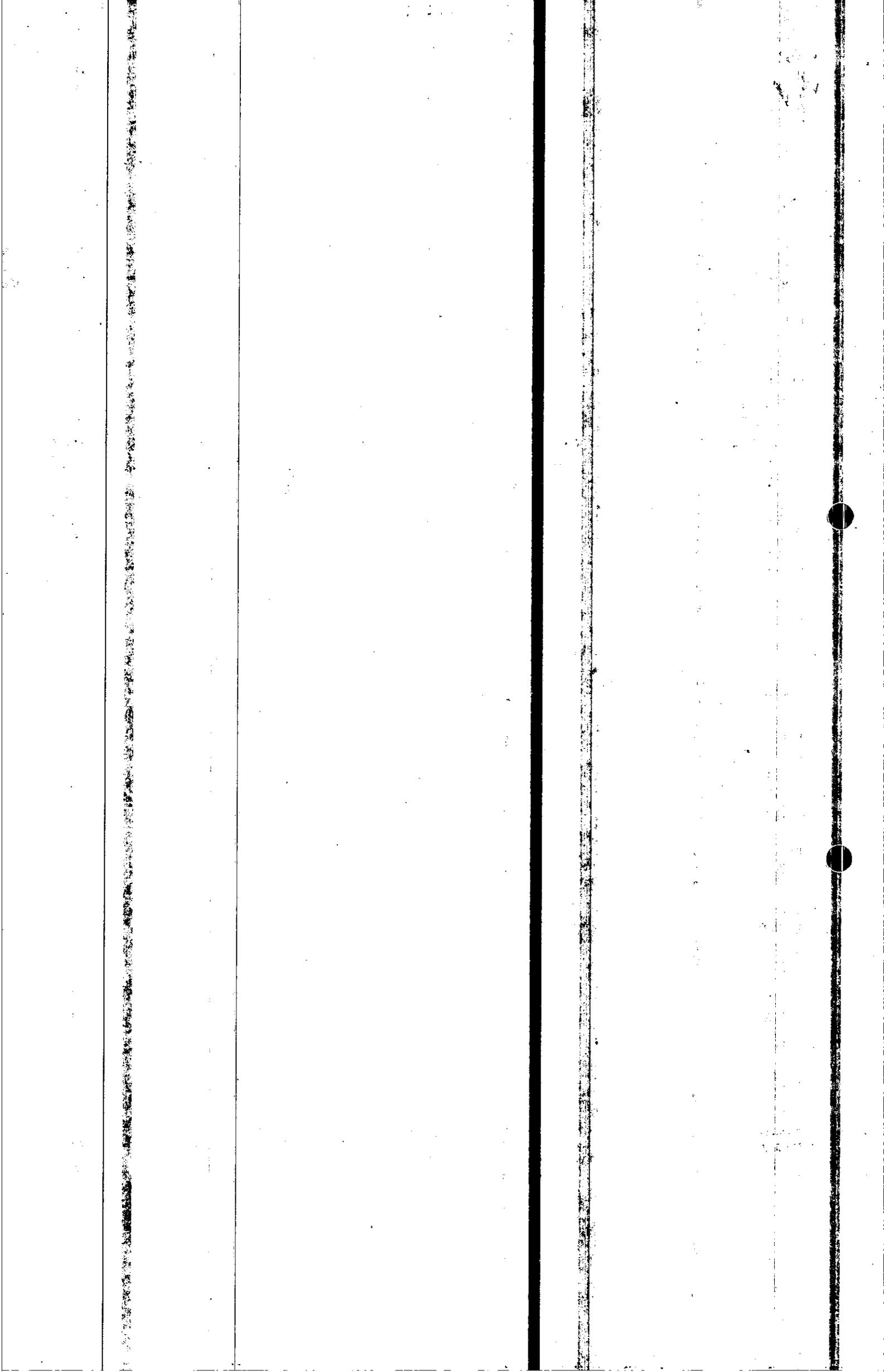
Me refiero a su comunicación del 4 de abril radicada con el No. 243980 enviada al suscrito por medio de la cual se refieren al trabajo que ustedes desempeñan en dominicales y festivos.

Sobre el particular me permito manifestarles que el artículo 39 del decreto legislativo No. 1042 de 1978, relacionado con esta materia establece lo siguiente: "Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes prestan servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo".

Es el caso de los ingenieros de operaciones que en Colpuertos son empleados públicos y que como consecuencia de la modalidad establecida para la operación portuaria están sometidos a turnos que incluyen trabajo no solamente en horas nocturnas sino en días dominicales y festivos.

"UNA NUEVA EMPRESA AL SERVICIO DEL PAIS"

234 37 01 - APARTADO AEREO: 13037 - TELEX: 044770 - CABLES: COLPUERTOS. CARRERA 10 No. 15-22 - BOGOTÁ  
NIT. 99.999.013



# Empresa Puertos de Colombia S.A.

Ingenieros de Operaciones Barranquilla

Hoja No.2

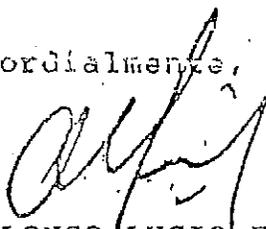
182917

Desde cuando los Jefes de Departamento, los Jefes de Sección y los Ingenieros de Operaciones tenían el status de trabajadores oficiales, la Junta Directiva les hizo permanentemente extensivos los beneficios de las convenciones colectivas de trabajo, llegando a constituirse estos beneficios en un derecho adquirido.

Además el Decreto No.1043 de 1987 por medio del cual se modificaron los estatutos de la empresa y se convirtió a estos trabajadores oficiales en empleados públicos estableció que ello seguirían disfrutando de las mismas ventajas y prestaciones que tenían en su status anterior.

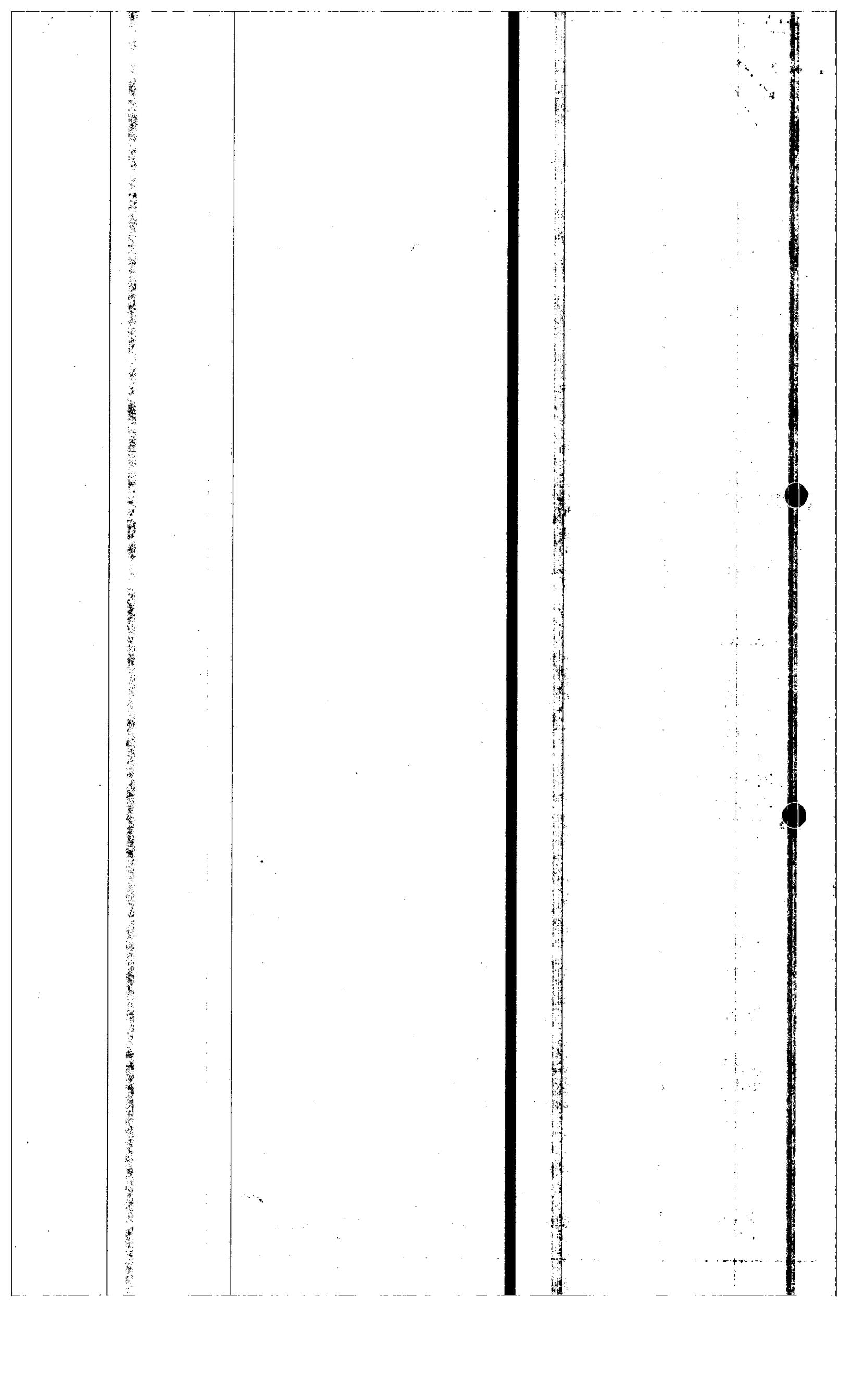
Lo mismo dijo el decreto No.287 de 1991 en su artículo segundo que reza así: "Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos conservarán los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional hasta tanto subsista su actual vinculación laboral."

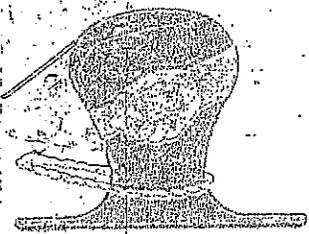
Cordialmente,



ALONSO LUCIO ESCOBAR  
Subgerente Relaciones Industriales.

"UNA NUEVA EMPRESA AL SERVICIO DEL PAIS"





10  
JMS  
EJW

Foncolpuertos

Sanafé de Bogotá, D.C.

06 ABR 1998

003202

Doctor  
GUSTAVO BECERRA G.  
Coordinador de Prestaciones Económicas  
FONCOLPUERTOS

Referencia: Radiado No. 723546 de 02 de octubre de 1997

Respetado Doctor

El señor **LUIS ENRIQUE BARRIOS BARRIOS**, identificado con c.c. 9.075.988 de Cartagena, mediante apoderado presenta ante la Entidad solicitud de reconocimiento de Pensión como se indica en la referencia.

( ) El extrabajador en comento según partida de bautismo nació el 08 de Diciembre 1950 contando en la actualidad con cuarenta y siete (47) años de edad.

( ) El extrabajador a la fecha de su retiro que fue el 22 de julio de 1993, contaba con cuarenta y dos (42) años.

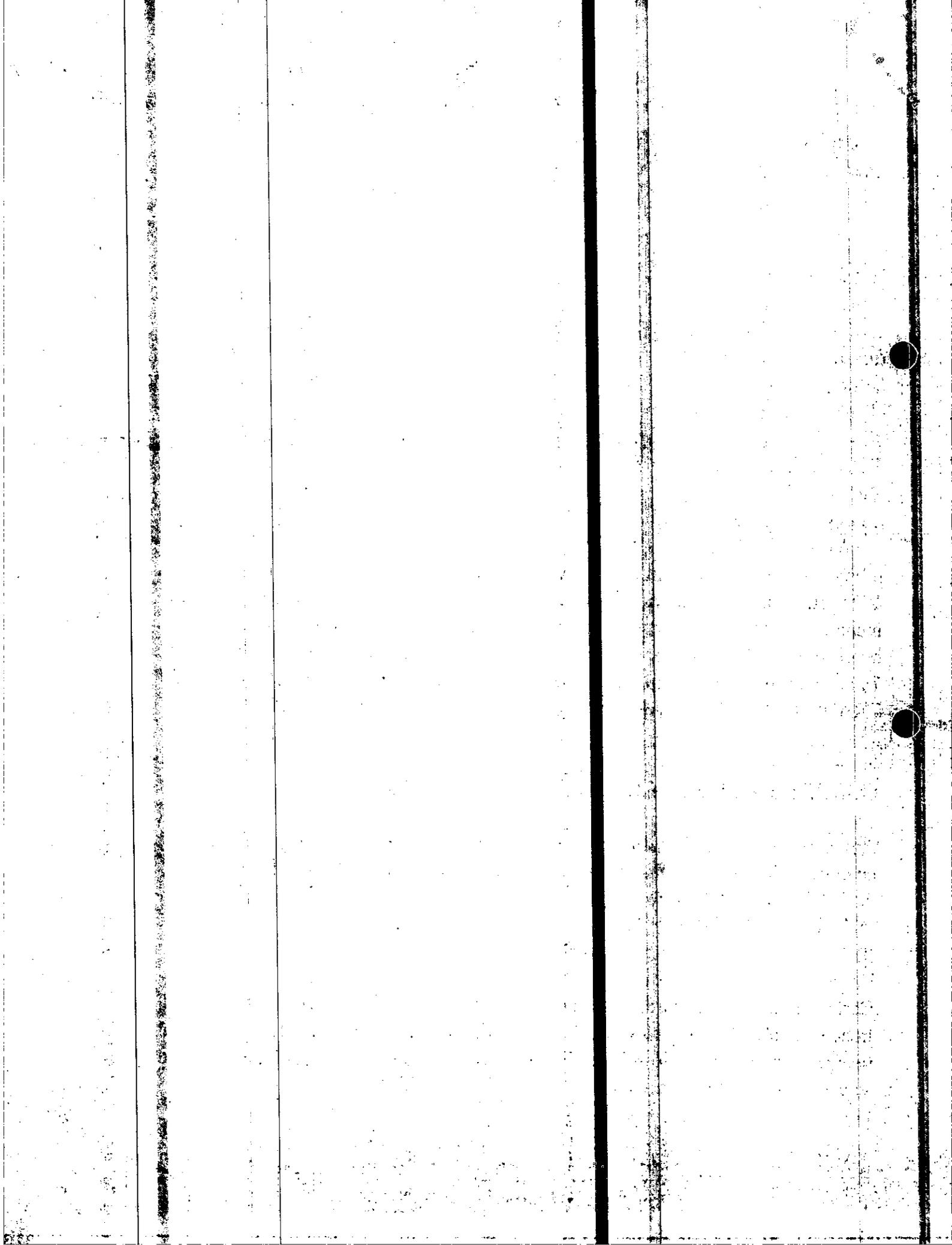
Dicho peticionario prestó sus servicios al Estado por un término de quince (15) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días los cuales se discriminan así:

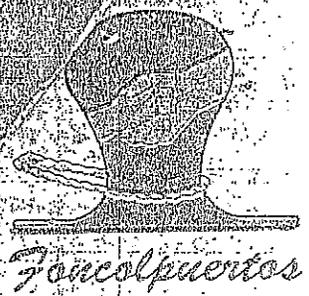
En el Municipio de Cartagena:

Se desempeñó en el cargo de Secretario de la Inspección de Policía del Barrio el Socorro, con un tiempo de servicio desde IX-17-74 hasta el III-18-75 para un tiempo de servicio seis (6) meses más un (1) día.

*Es el gobierno de la gente*

Recibido  
ya el  
06-04-98  
11:08





Handwritten initials and signatures in the top right corner.

**Municipio de Cartagena**

Se desempeñó en el cargo de **ASISTENTE DE VIAS** del Departamento de vias de las empresas Públicas Municipales de Cartagena a partir del 04 de julio de 1983 al 28 de mayo de 1985 para un tiempo de servicio de un (1) año diez (10) meses y veinticuatro (24) días.

**FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR**

Se desempeñó en el cargo de **PROMOTOR DE ACCION COMUNAL** y tomó posesión del cargo del 21 de julio de 1975 por Decreto No. 740 del 8 de julio de 1976 y fue desvinculado según decreto 1061 del 30 de Septiembre de 1976, fue nombrado como **AUXILIAR DE PLACA** por Decreto 1071 de fecha 30 de septiembre de 1976 tomando posesión del cargo el día 154 de octubre de 1976, desvinculándose por Decreto No. 098 de 14 de febrero de 1977 con un tiempo de servicio en el **FONDO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE BOLIVAR** de un (1) año tres (3) meses y doce (12) días.

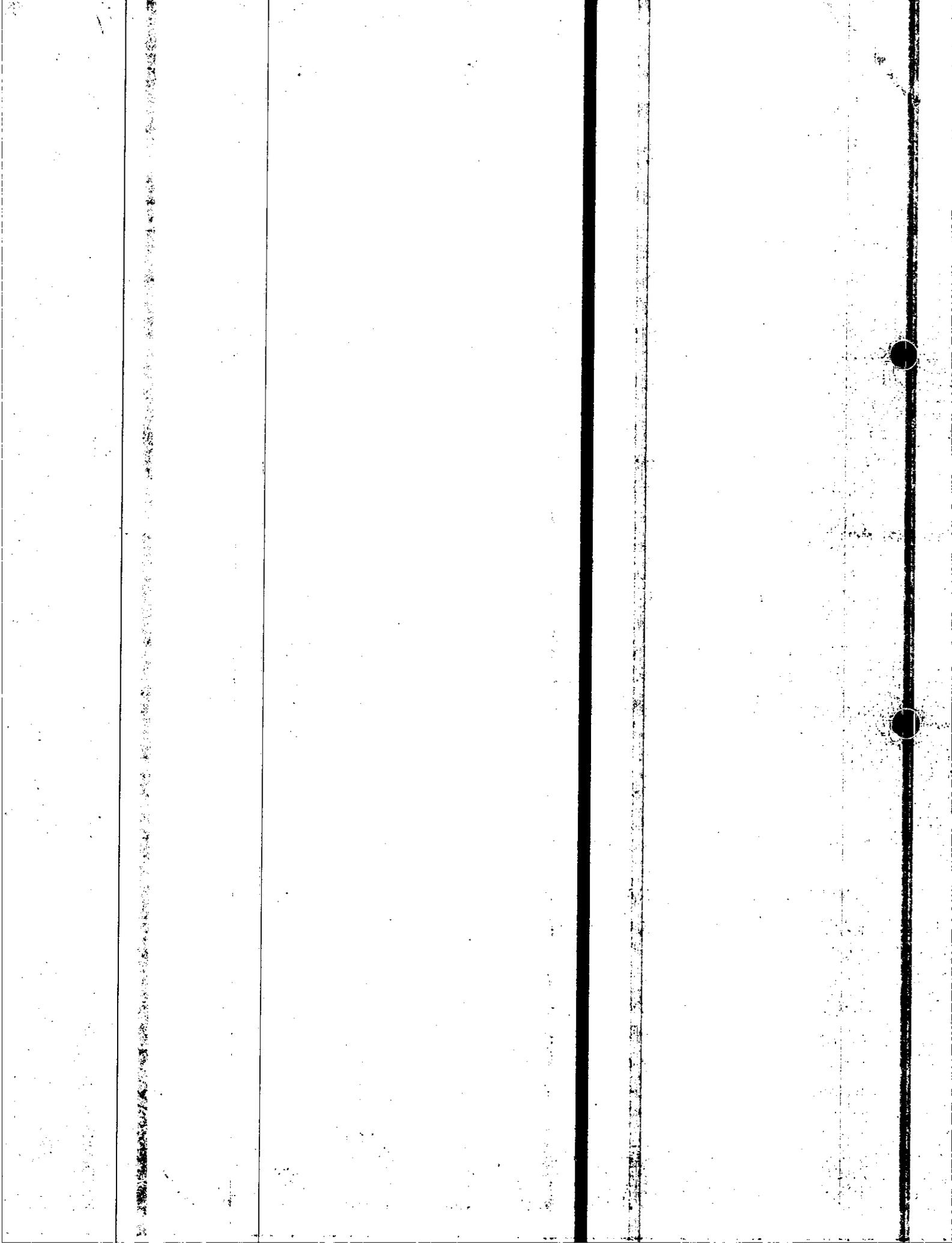
**CONCEJO MUNICIPAL DEL GUAMO - BOLIVAR**

Actuó como concejal en el cargo de **PRESIDENTE** del Consejo Municipal en el periodo comprendido entre el 1º de Noviembre de 1982 al 31 de octubre de 1984 con un tiempo de servicio en el **CONCEJO MUNICIPAL DEL GUAMO - BOLIVAR** de dos (2) años de servicio.

En la empresa Puertos de Colombia, terminal marítimo y fluvial de Cartagena, prestó sus servicios como **DIRECTOR TECNICO** desde el día trece (13) de enero de 1987 hasta el veintidos (22) de julio de 1993 para un tiempo total laborado de seis (6) años, seis (6) meses y diez (10) días, según se constata en la hoja de vida existente en la Entidad.

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including the name 'Rafael Esteban'.

*Es el gobierno de la gente*



12  
318  
[Signature]

Foncolpuertos

En la Gobernación de Bolívar:

Se desempeñó en el cargo de : **PROMOTOR DE ACCION COMUNAL** de la Secretaría de gobierno laborado desde el 21 de julio de 1975 al 08 de julio de 1976, para un tiempo de servicio de once (11) meses más diecisiete (17) días.

**INGENIERO** de la Sección de Diseño y Dirección de obras de la Secretaría de Pomento y Desarrollo desde el 1º de febrero de 1979 al 1º de agosto de 1980, para un tiempo de servicio de un (1) año más seis (6) meses.

**INSTITUCION:**

Instituto Colombiano de Construcciones Escolares ICCE

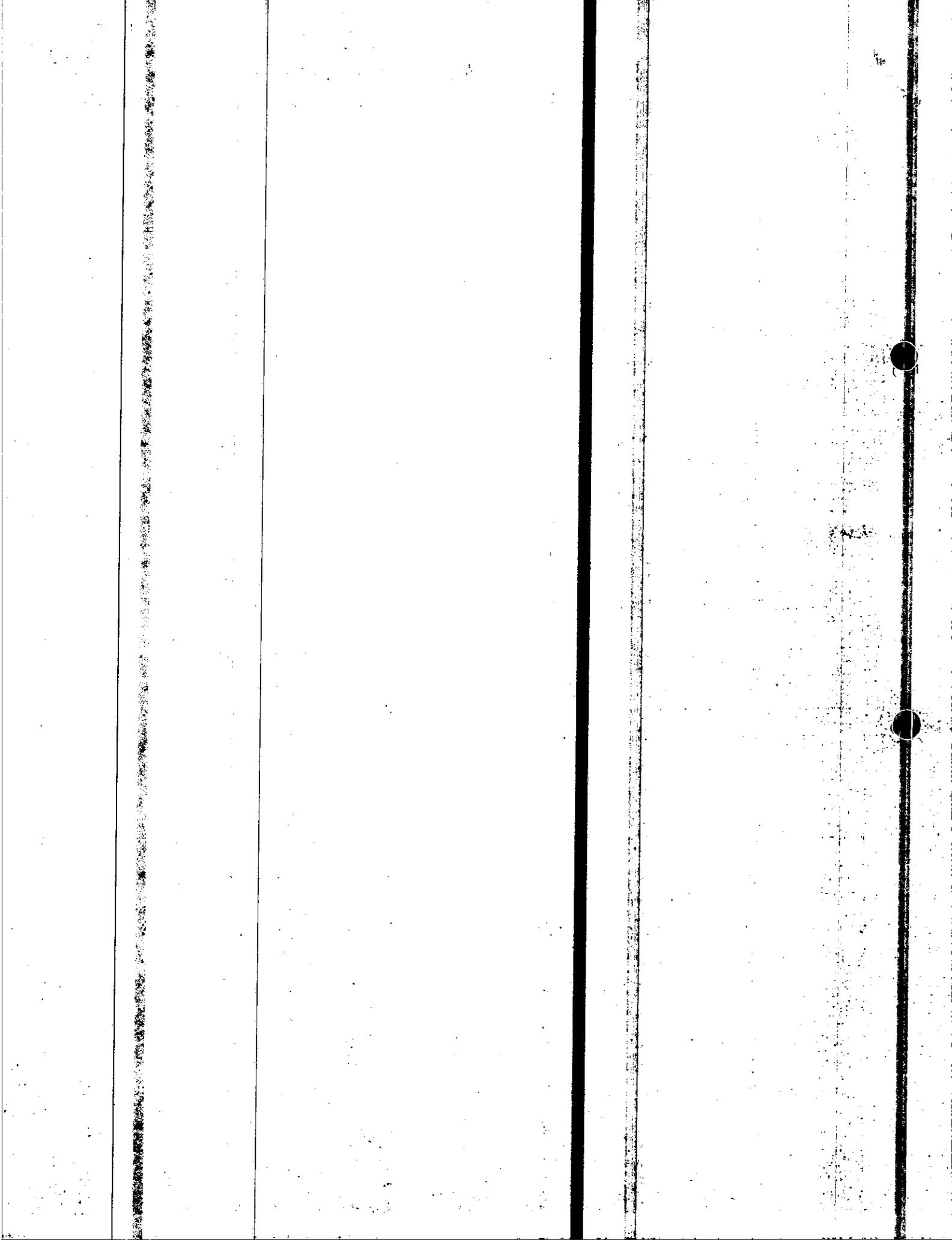
Se desempeñó en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-04** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES (ICCE)**, del Departamento de Atlantico desde V-18-77 a 2-21-78, para un tiempo de servicio de un (1) año siete (7) meses y cuatro (4) días.

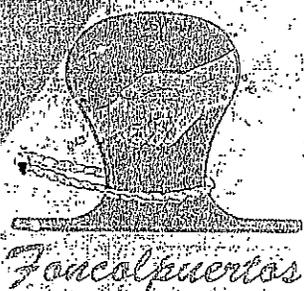
**Asamblea Departamental de Bolívar**

Laboró en el cargo de **Diputado suplente** en el periodo comprendido del año 1982-1984 pra un tiempo de servicio de dos (2) años más catorce (14) días.

[Circular stamp: Puentes de Colombia]

*Es el gobierno de la gente*





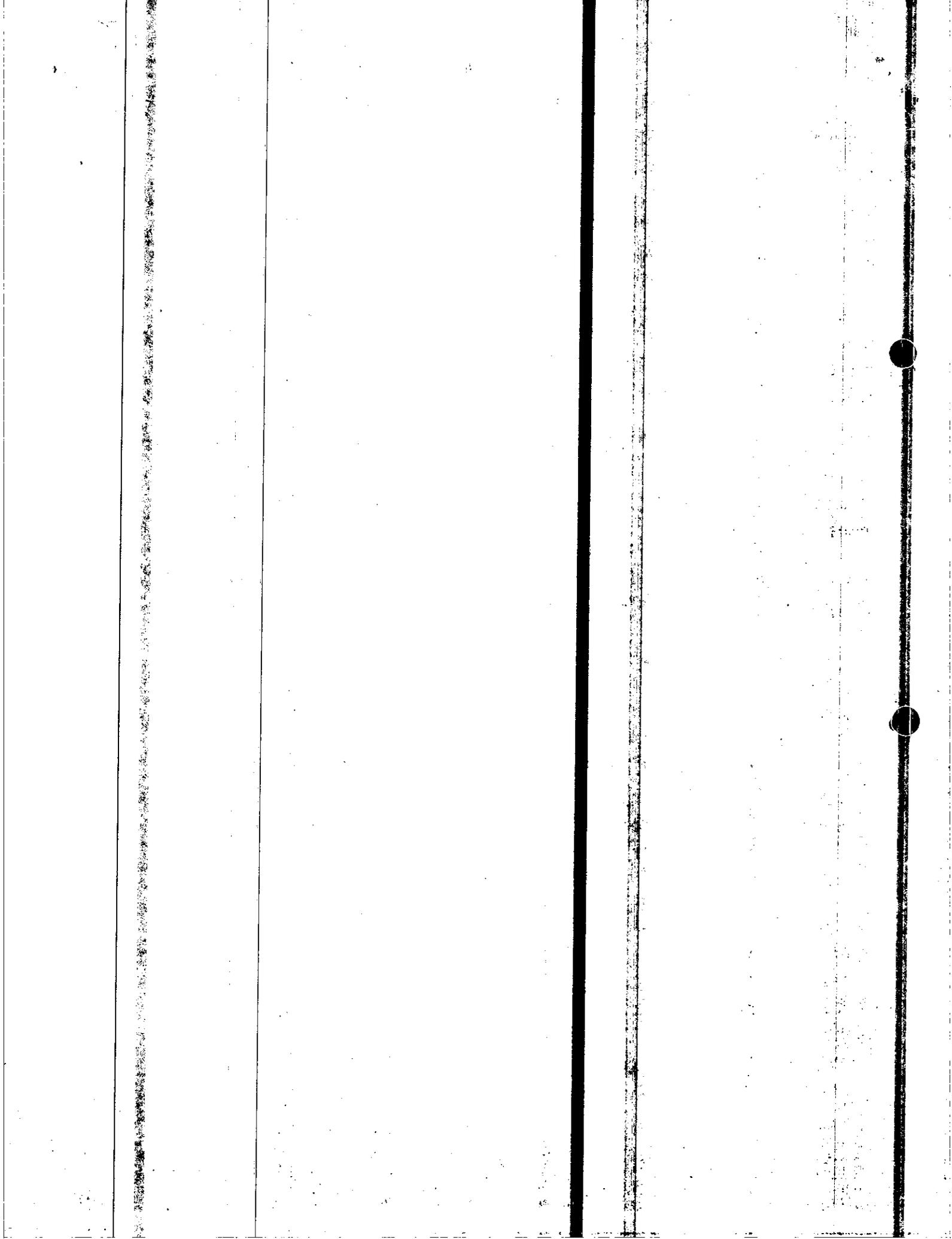
15  
2/18  
27/9

El acuerdo No. 016 de 1990 aprobado por el decreto 287 de 1991, emanado de la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia en su art. 2º ordenó que aún en el caso de que un trabajador desempeñara algunos cargos señalados como públicos conservarían los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsistiera su vinculación laboral, es decir hasta la aceptación de su renuncia o la declaratoria de insubsistencia”

Todas las Convenciones consagran la estabilidad laboral en el cargo y el derecho a conservar el “Estatus” de trabajador oficial, y conforme se manifiesta en el concepto jurídico emitido por el Dr. ALONSO LUCIO ESCOBAR, Jefe de la oficina Jurídica de COLPUERTOS en diciembre 28 de 1996, sostiene: El concepto de derechos adquiridos, significa que aquellos trabajadores que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio con anterioridad al 2 de enero de 1992 fecha en la cual fue expedido el decreto 035, **TENDRAN EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE PENSION DE JUBILACION CORRESPONDIENTE**, en los términos previstos por la Convención respectiva y a los empleados públicos se les liquidara como empleados públicos hasta nueva interpretación, pero el derecho a la pensión adquirida debe respetarse sin ninguna restricción”

No se debe desconocer la conclusión de **VIABILIDAD Y PROCEDENCIA** adoptada por el Dr. GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN, quien sostiene “Con los anteriores fundamentos jurídicos, es **VIABLE** el reconocimiento de pensión para los trabajadores que fueron clasificados como empleados públicos, y que conforme a lo señalado en el decreto 1846 de 1969 art. 75, corresponde a la última Entidad o Empresa Oficial empleadora, es decir el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA**, entidad que asumió la carga prestacional de COLPUERTOS conforme a lo prescrito por el decreto 36 de enero 3 de 1992” y a conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de FONCOLPUERTOS Nros. 11236 de septiembre 27 de 1996, y 06491 de

*Es el gobierno de la gente*



14 309

27/10

Foncolpuertos

mayo 6 de 1997 donde se sostiene "que si los supuestos fácticos no han sido modificados y se ajustan a los requisitos establecidos legal y convencionalmente, consideramos que dichos conceptos siguen vigentes"

Analizados los presupuestos anteriores, es de anotar que la petición presentada por el Dr. JOSE CARLOS CARCAMO LEBIARDO, en representación del señor LOIS ENRIQUE BARRIOS BARRIOS, se ajusta a derecho y normas convencionales.

Se recomienda que la persona encargada de la liquidación constata la respectiva hoja de vida para establecer los presupuestos fácticos advertidos y determine que los valores numéricos se ajusten a la proporción de tipo legal y convencional pertinente.

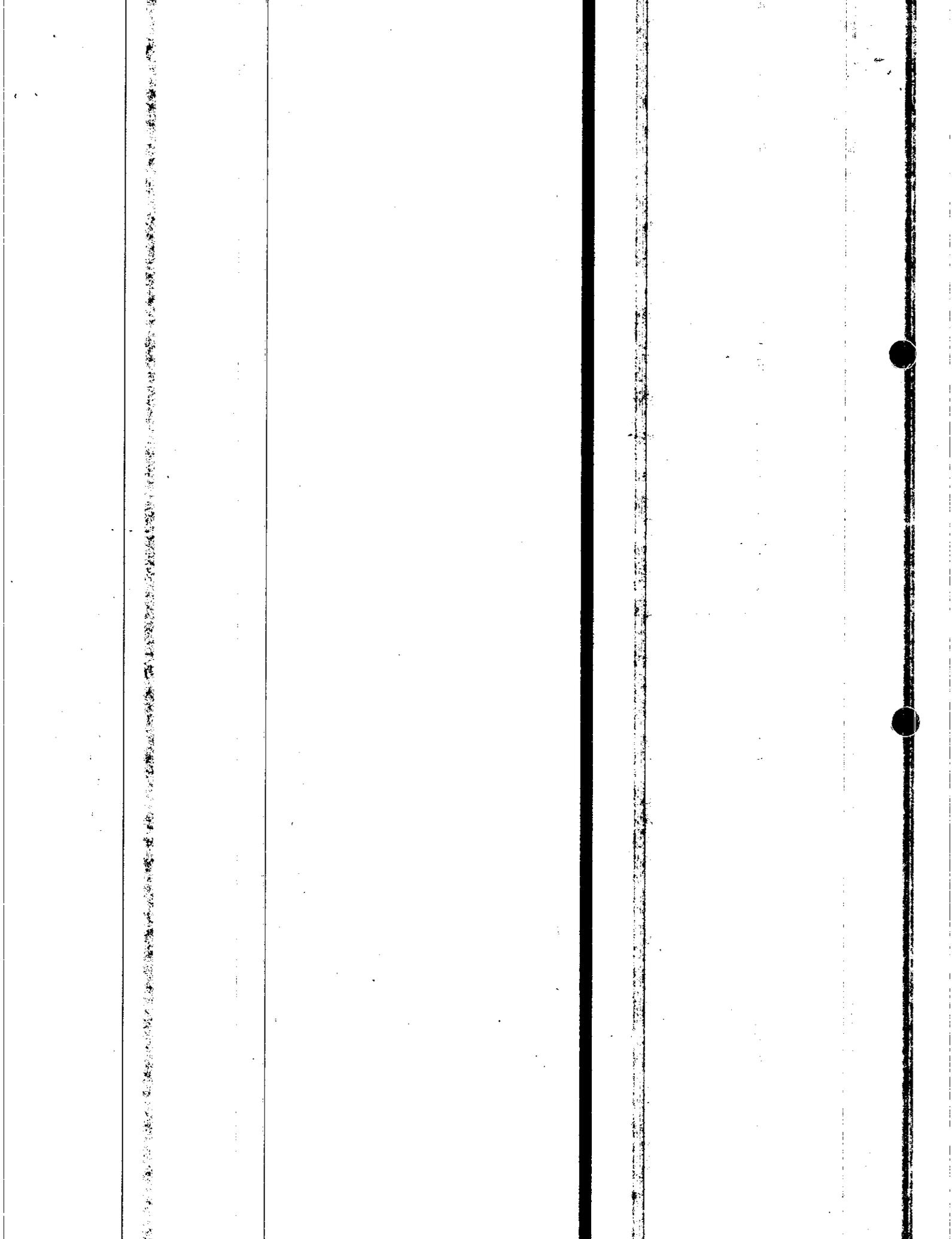
Se emite este concepto con base en lo preceptuado en el art. 25 del Código Contencioso administrativo.

Cordialmente

CASIO ALBERTO MORA G  
Coordinador Oficina Jurídica

MIRNA AZUERO CUELLAR A.  
Abogada asesora

Es el gobierno de la gente



84  
15  
320  
277

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN QUINTA

Magistrada ponente: Dra. ELSY MARÍA RODRÍGUEZ USTA

Cartagena de Indias D.T. y C., Treinta (30) de Octubre de dos mil nueve (2009).

Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00571-00

Actor: ANA DE JESÚS OYOGA DE BARRIOS

Accionada: MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL – GRUPO INTERNO PARA LA GESTION DEL PASIVO DE COLPUERTOS

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala a decidir la Tutela presentada por ANA DE JESÚS OYOGA DE BARRIOS, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de la Protección Social y Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo de la Empresa Puertos de Colombia, el día 16 de Octubre de 2009 ante esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

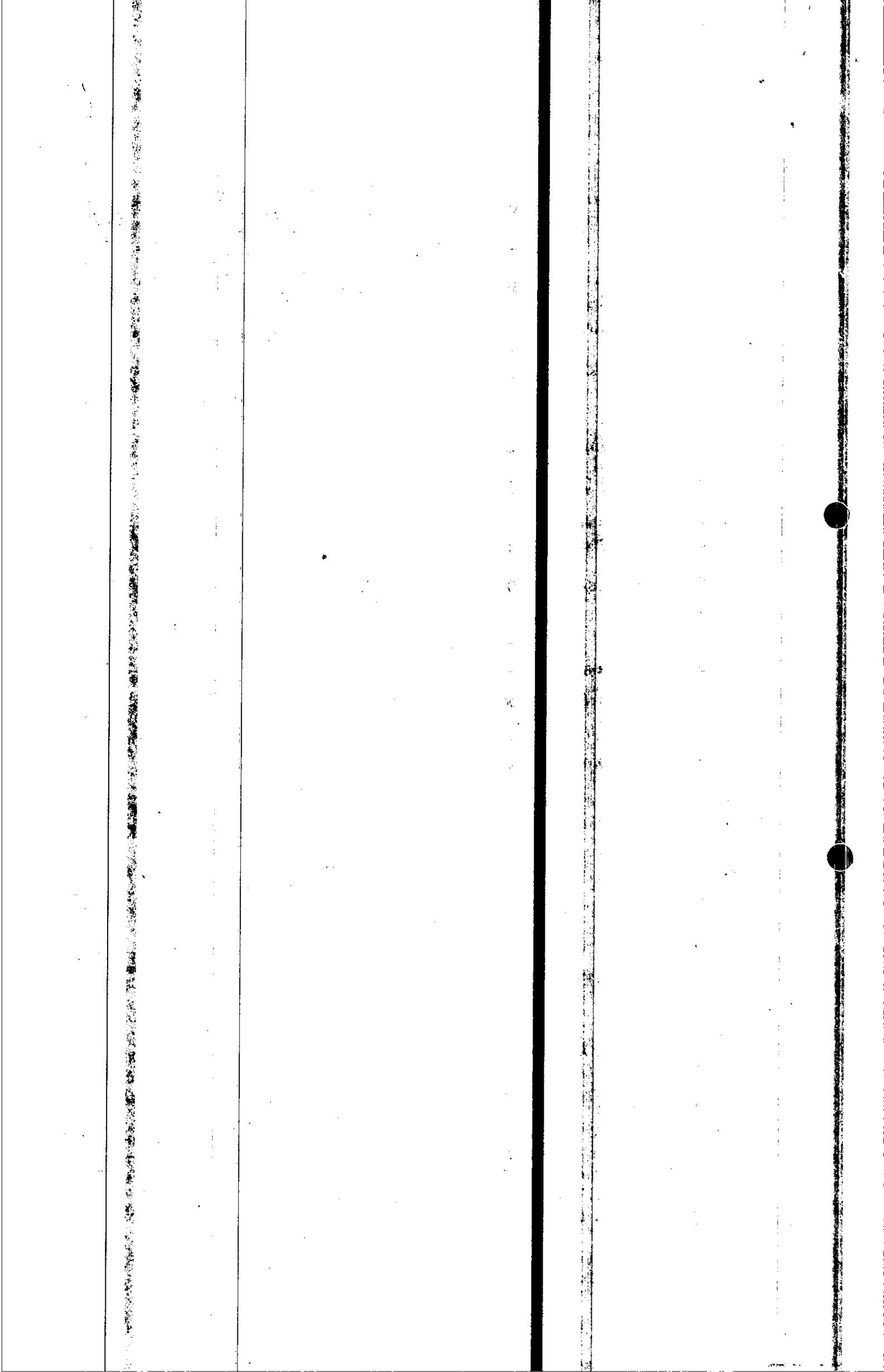
1. LA SOLICITUD

A. LAS PRETENSIONES:

*“Que se declare la existencia de la vía de hecho Administrativa en que incurrió el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, al NEGAR con la Resolución 00328 de marzo 04 de 2009 la pensión de sobreviviente de la actora ANA DE JESUS OYOGA BARRIOS, con el argumento de que su esposo no tenía derecho, cuando es evidente que el acto administrativo que reconoció la pensión del causante se encuentra en firme y no podía ni puede ser revocado sin el consentimiento del titular del derecho o de sus causahabientes”.*

*En consecuencia pido:*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCULO NOTARIAL TERCERO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.  
Notaria Tercera del Circulo de Camaguan  
Copia de Original  
N3  
El suscrito Notario Tercero del Circulo de Cartagena hace constar que la presente es Copia del original que tuvo la vista  
30 NOV. 2011  
Cartagena,



10321  
230

**En forma principal:**

**PRIMERO:** "Que mediante sentencia de tutela se ordene al Ministerio de la Protección Social a reconocer y pagar a favor de la señora ANA DE JESUS OYOGA DE BARIOS con C.C 45.426.515 de Cartagena, la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba su esposo Luis Enrique Barrios, efectiva a partir del día 27 de enero de 2004, junto con el retroactivo pensional en forma indexado, los reajustes anuales del artículo 14 de la ley 100 de 1993 y los intereses de mora sobre todas y cada una de las mesadas adeudadas"

**En primera forma subsidiaria:**

"Ordenar a la accionada a reconocer y reconocer la pensión de muerte que viene prevista en el PARAGRAFO SEGUNDO del artículo 113 de la convención colectiva de trabajo, vigente 1991-1993 concordante con el parágrafo primero del artículo 2, el artículo 14 y con el artículo 196 de la misma obra.

**En segunda forma subsidiaria:**

"Ordenar a la accionada que sustituya a la actora la PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION a la que tenía derecho el causante por haber laborado más de 15 años de servicios, que sería efectiva a partir del 27 de enero de 2004, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del decreto 1848 de 1969 concordante con la ley 12 de 1975 los arts. 13, 25, 48, y 53 de la C.N.; con el pago de su retroactivo causado desde el día de su muerte"

**En tercera forma subsidiaria:**

"El reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en los términos del ACUERDO 049 DE 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.

En el evento de que sea negada las anteriores pretensiones, pido sin perjuicio de formular demanda se conceda la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente en los términos del artículo 49 de la ley 100 de 1993.

La pensión o indemnización que se reconozca deberá ser cancelada con los intereses de mora previstos por el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la sentencia c-601 de 2000.

En forma subsidiaria al pago de intereses, pido la indexación de cualquier suma que se adeude."

**B. HECHOS**

Rezan textualmente los hechos de la demanda:

1. "El señor LUIS ENRIQUE BARIOS BARRIOS, quien en vida se identificó con la CC. 9.075.998 de Cartagena, nació el día 8 de diciembre de 1950.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA TERCERA  
 Notaria Tercera del Circulo de Cartagena  
 Copia de Original  
 ROFRIO SAENZ MARRUD  
 C. C. 10.171.115  
 N3  
 El suscrito Notario Tercero del Circulo de Cartagena hace constar que la presente es Copia del original que tuvo la vista  
 30 NOV. 2011  
 Cartagena.

1950

1951

1952

8  
300  
17  
[Signature]

2. El señor LUIS ENRIQUE BARIOS BARRIOS, conforme a lo manifestado por la accionada en la resolución Nro. 000328 de marzo de 2009 contabilizó un tiempo total de servicios en Entidades Oficiales de 15 años, cinco (5) meses y 22 días.

3. El señor LUIS ENRIQUE BARIOS BARRIOS, fue retirado de la Empresa Puertos de Colombia "Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena" el día 22 de julio de 1993, y se le Reconoció una pensión convencional de jubilación en los términos de la Resolución 2523 de 16 de julio de 1998, en cuantía de \$ 1.296.630,14 para el 1 de julio de 1998.

4. El señor LUIS ENRIQUE BARIOS BARRIOS, falleció por muerte violenta el día 26 de enero de 2004.

5. A reclamar la sustitución pensional se presentó la señora ANA DE JESUS OYOGA DE BARRIOS, alegando y demostrando su condición de cónyuge supérstite. El matrimonio se dio el 6 de agosto de 1977 y esa unión perduró hasta el asesinato del causante (26 de enero de 2004). Durante los 27 años de convivencia procrearon 3 hijos y el sostén económico de la familia era el causante (por favor ver Resolución Nro. 000328 de marzo 04 de 2009).

6. Mi cliente después de varias peticiones, la primera el 11 de octubre de 2007 y de acreditar su condición de cónyuge supérstite, tuvo que formular una acción de tutela ante el H. Tribunal de Justicia de Cartagena – Sala Civil y Familia – para que le resolvieran su petición de sustitución pensional. Este último mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2009 tuteló el derecho de petición.

7. El Ministerio de la Protección Social, expidió Resolución Nro. 000328 de marzo 04 de 2009, NEGANDO la sustitución pensional de la actora.

Para negar la sustitución pensional, el Ministerio alega que a pesar de que el causante LUIS ENRIQUE BARIOS BARRIOS laboró 15 años 5 meses y 22 días al Estado, éste no tenía derecho a disfrutar de la pensión convencional de jubilación que se le había conferido en la resolución Nro. 2523 del 16 de julio de 1998, por estar ocupando al momento del retiro el cargo de "DIRECTOR

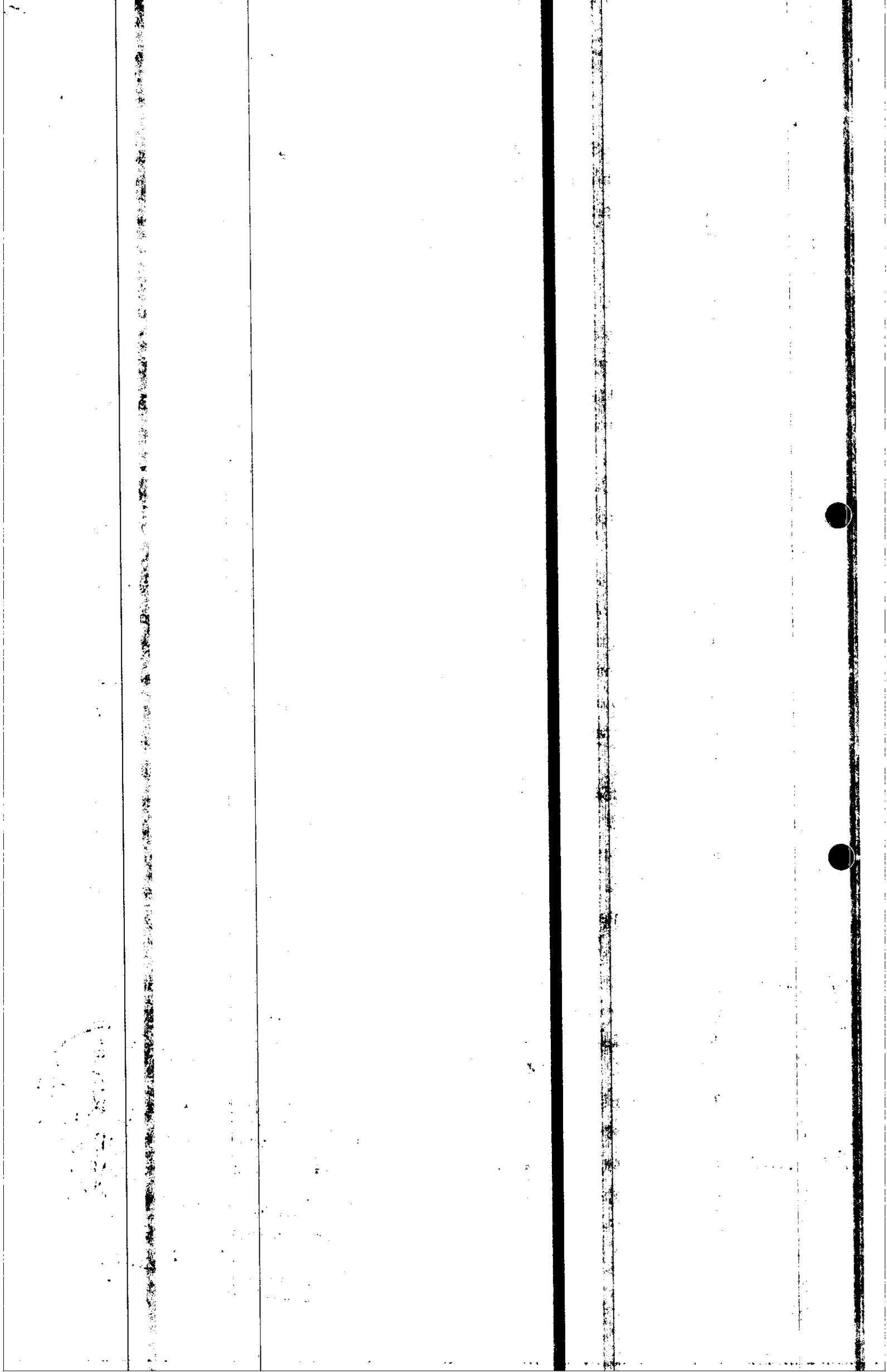
Notaría Tercera del Circuito de Cartagena

COPIA DE ORIGINAL

El suscrito Notario Tercero del Circuito de Cartagena, en vista de la presente copia del original que tuvo la vista

Cartagena, 30 NOV. 2011

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA TERCERA  
ROBERTO FERNANDEZ MARRIÑO



18323  
[Handwritten signature]

TECNICO" en la empresa Puertos de Colombia, el cual según su dicho reviste la calidad de Empleado Público.

Además hace una serie de elucubraciones, cita una serie de Decretos y Acuerdos de la Junta Directiva de Puertos de Colombia para terminar de concluir en lo mismo.

8. En la práctica con la Resolución Nro. 000328 de 4 de marzo de 2009 lo que está haciendo es REVOCAR UNILATERALMENTE la Resolución de pensión del causante que venía reconocida en la resolución 2523 de junio 16 de 1998.

La decisión adoptada por el Ministerio de la Protección Social, al negar la sustitución de pensión con el citado argumento, violo el debido proceso, pues el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo prohíbe la Revocatoria unilateral de los Actos Administrativos que reconocen un derecho particular y concreto.

Se recuerda que la pensión reconocida al causante LUIS ENRIQUE BARRIOS BARRIOS es un Acto Administrativo de carácter particular y concreto, que no puede revocarse unilateralmente, en la forma que hoy lo hace el Ministerio al negar la sustitución pensional, con el argumento de que tenía el causante el derecho a pensión, cuando esta demostrado que existe un Acto Administrativo que le reconoció la pensión convencional de jubilación.

9. El Ministerio de la Protección Social, viola el principio de la COSA JUZGADA.

[Handwritten mark]

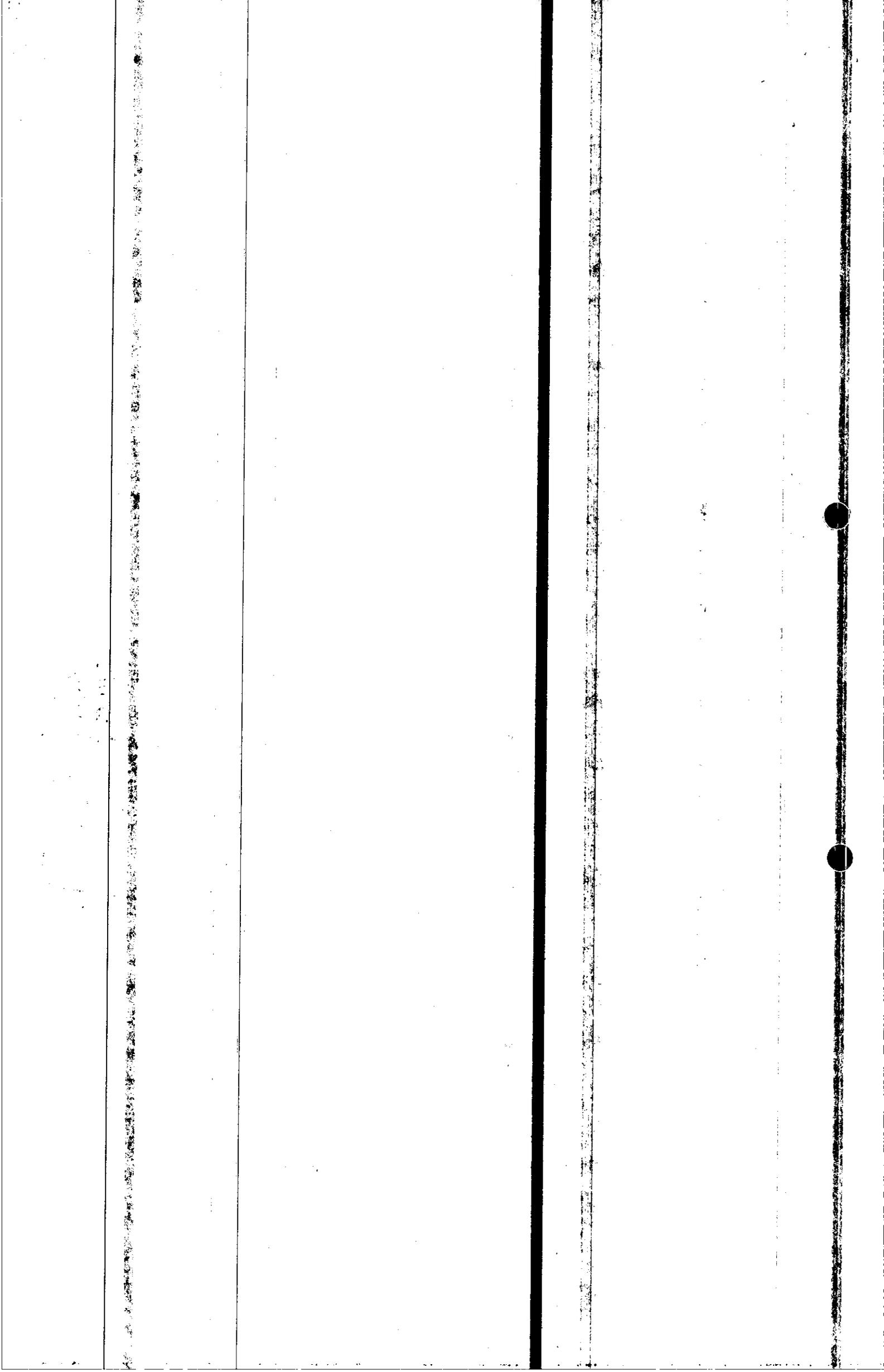
En efecto, el causante LUIS ENRIQUE BARRIOS formuló en el año un proceso ejecutivo laboral que cursó en el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, utilizando como título de recaudo ejecutivo la Resolución 2523 de julio 16 de 1998. Por favor ver AUTO DE MANDAMIENTO, DE PAGO de septiembre 20 de 2001 y la del 11 de Diciembre de 2001.

[Handwritten mark]

El proceso culminó con la condena a seguir adelante con la ejecución de resolviendo declarar NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS por

Notaria Tercera del Circulo de Cartagena  
 Copia de Original  
 Notario Tercero del Circulo de Cartagena  
 hace constar que esta presente  
 la copia del original que tuvo la vista  
 30 NOV. 2011

COLOMBIA  
 NOTARIA TERCERA  
 PUERTO SAUZA, MARTÍN  
 C.A. DE ASESORIA Y F.C.



324  
19  
[Signature]

la Nación – Ministerio de Trabajo. Por favor ver providencia del 17 de abril de 2002 y el auto de mayo 02 de 2005 aprobando la liquidación del crédito.

Posteriormente, el mismo Juzgado Sexto Laboral de Cartagena, profirió nuevo mandamiento de pago mediante AUTO de fecha 12 de noviembre de 2004.

En ambos procesos ejecutivos, el Juzgado ha encontrado que la obligación pensional contenida en la Resolución 2523 de 16 de julio de 1998, es clara, expresa y exigible

Luego, no resulta legalmente admisible que habiéndose ventilado en un proceso laboral la obligación pensional del actor, ahora en forma unilateral y sin consentimiento del titular del derecho se ignore, se incumpla y prácticamente se revoque al no cumplirse, al negarse la sustitución pensional.

El proceder del Ministerio, sin duda, viola el DEBIDO PROCESO Y LA COSA JUZGADA,"

**2. LA DEFENSA**

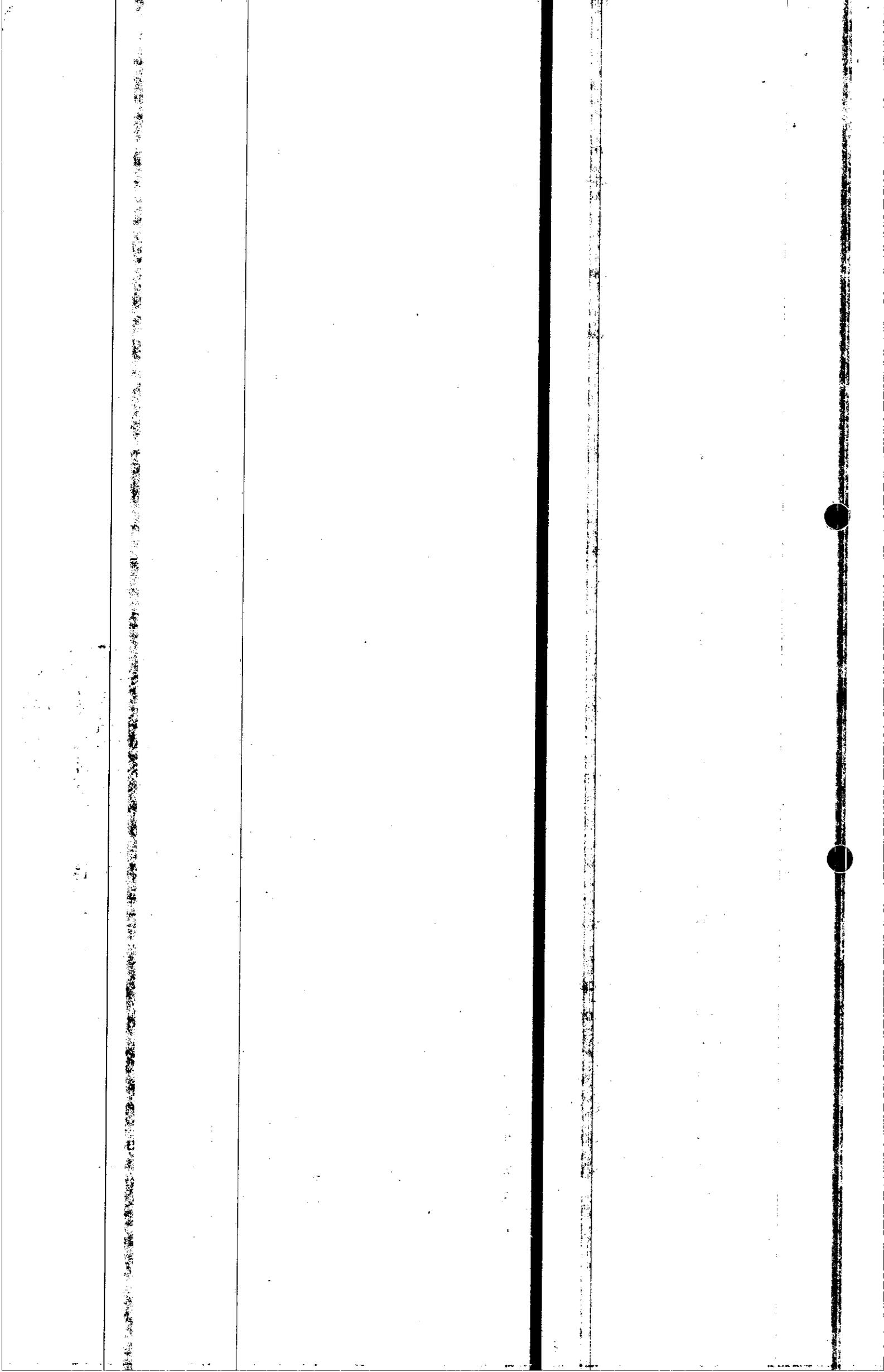
La entidad accionada no rindió el informe solicitado.

**II. SE CONSIDERA**

**1. Generalidades de la acción de tutela.**

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA TERCERA  
CARTAGENA  
Notaria Tercera del Circulo de Cartagena  
Copia de Original  
El suscrito Notario Tercero del Circulo de Cartagena hace constar que la presente es Copia del original que tuvo la vista  
Cartagena, 30 NOV. 2011



324  
20  
[Handwritten signature]

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales como son:

- Esta instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza, en este sentido ha sostenido la Corte Constitucional que:

*"si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción".<sup>1</sup>*

## 2. ACCIÓN DE TUTELA Y RECLAMACIONES PENSIONALES

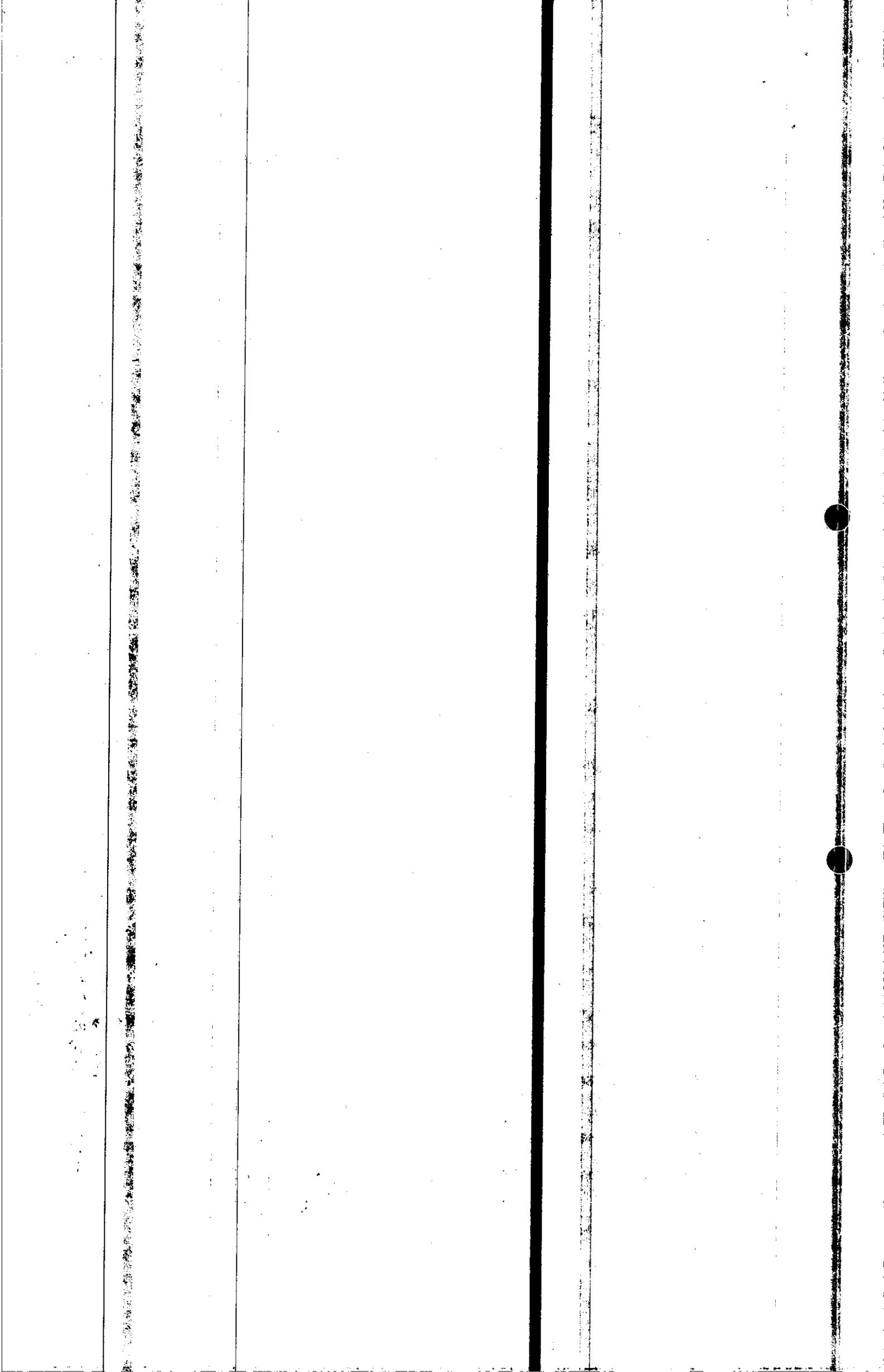
La Corte Constitucional ha señalado de manera general, la tutela no procede para ordenar el reajuste de pensiones.

Notaria Tercera del Circulo de Cartagena  
 Copia de Original  
 El suscrito Notario Tercero de Cartagena hace constar que la presente es Copia del original que tuvo la vista  
 30 NOV. 2011  
 [Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, NOTARIA TERCERA, CARTAGENA]

Esto es así porque (i) existen medios ordinarios idóneos para resolver dichas pretensiones, (ii) no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental<sup>2</sup>, o (iii) la acción no se ha interpuesto para evitar un perjuicio irremediable; Lo anterior tiene fundamento, en el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, que lleva a que la acción de tutela

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>2</sup> En la sentencia T-043 de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño, la Corte reiteró que "de manera general, la acción de tutela resulta improcedente para el reconocimiento de pensiones. No obstante lo anterior, el amparo constitucional será viable excepcionalmente, cuando en el caso sujeto a examen concurren las siguientes tres condiciones: (i) que la negativa al reconocimiento de la pensión de invalidez, jubilación o vejez se origine en actos que en razón a su contradicción con preceptos superiores puedan, prima facie, desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública; (ii) que esa negativa de reconocimiento de la prestación vulnere o amenace un derecho fundamental; y (iii) que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable".



326  
21  
*[Handwritten signature]*

no pueda desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. Adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Debe anotarse que quien alega la existencia de un perjuicio irremediable, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

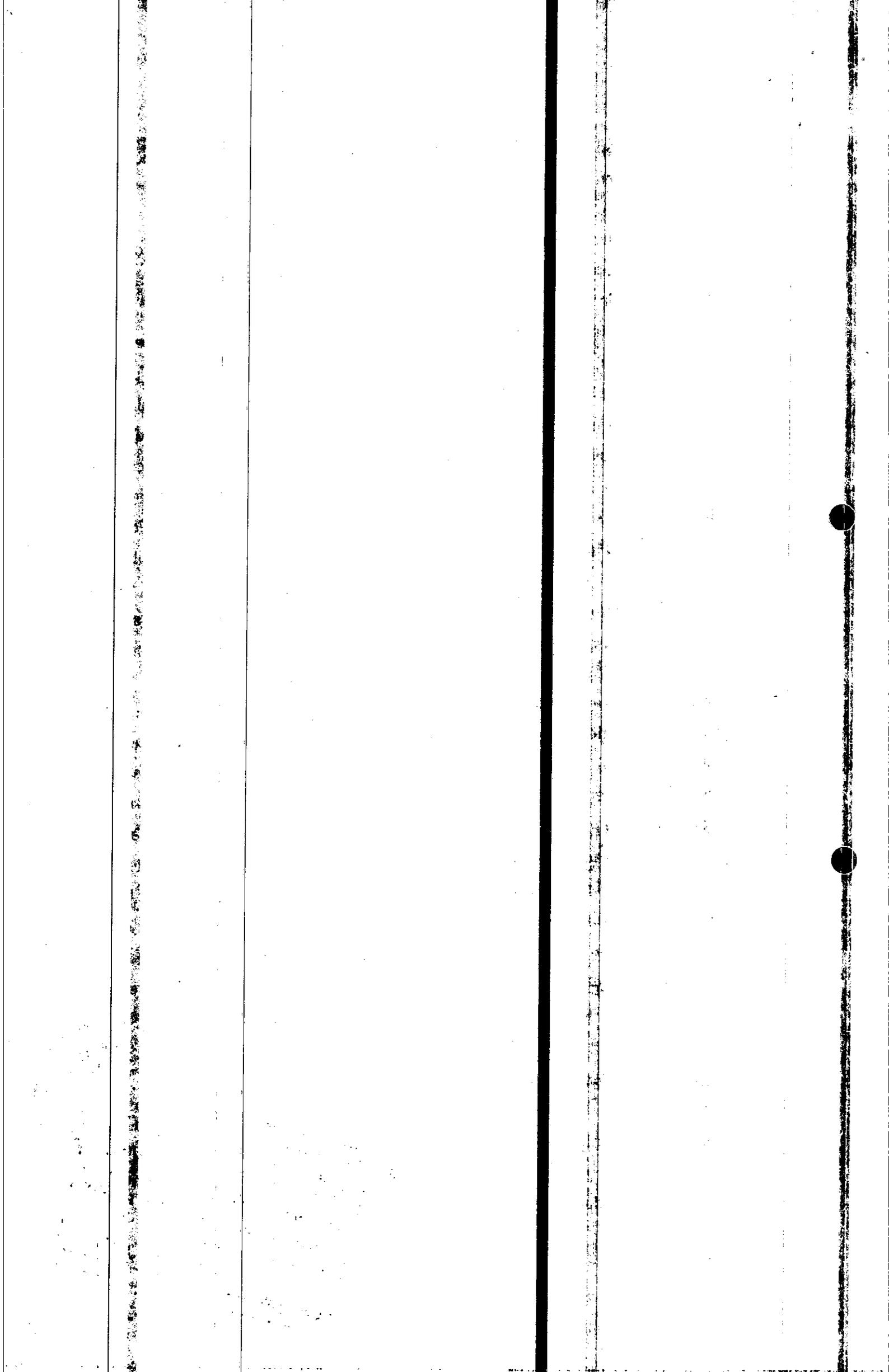
**3. CASO CONCRETO**

Dentro del presente asunto se persigue el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, la vida en condiciones dignas, derechos adquiridos, igualdad en materia de pensión y sustitución etc.

Notaria Tercera del Circulo de Cartagena  
Copia de Original

El suscrito Notario Tercero del Circulo de Cartagena hace constar que la presente es copia original que tuvo la vista en el oficio de la Notaria Tercera de Cartagena.

30 de Mayo de 2011

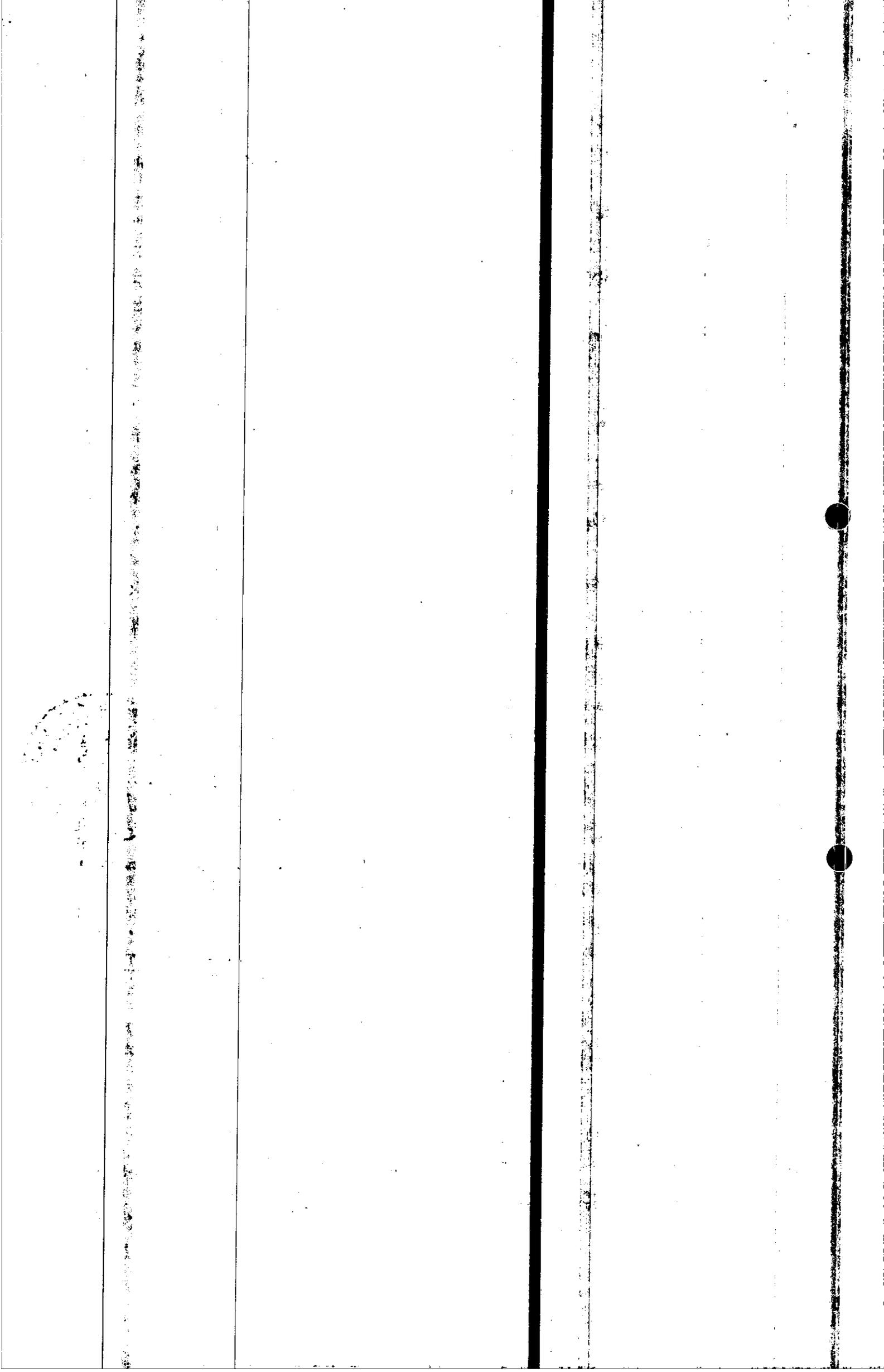


328  
32  
alt

Ahora bien, dentro del expediente militan los siguientes elementos de juicio:

1. Escrito de fecha 1 de octubre de 1997, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor LUIS ENRIQUE BARRIOS BARRIOS. (fls 40-44)
2. Resolución No 2523 de julio 16 de 1998, por medio del cual se le reconoció la pensión al señor LUIS ENRIQUE BARRIOS. (fls 45-47)
3. Auto de fecho 20 de septiembre de 2001, por medio del cual el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena profirió mandamiento de pago a favor del señor LUIS ENRIQUE BARRIOS BARRIOS, por las sumas de dinero relacionadas en el artículo 1 de la resolución No 2523 de 1998. (fls 48-49)
4. Auto de 11 de diciembre de 2001, por medio del cual el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, corrigió el monto de la adición del mandamiento de pago (fls 50-54)
5. Auto de 17 de abril de 2002, por medio del cual el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la parte ejecutada. (fls 55-56)
6. Auto de 12 de noviembre de 2004, por medio del cual el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, profirió mandamiento de pago a favor del señor LUIS ENRIQUE BARRIOS BARRIOS, por la suma de \$ 53.061.160,98, por concepto de mesadas pensionales a partir del mes de mayo de 2002 y sus reajustes hasta el mes de noviembre de 2004, mas las mesadas pensionales que sigan causando. (fls 57-62)
7. Auto de fecha 25 de abril de 2005, por medio del cual se modifico y aprobó la liquidación del crédito por parte del Juzgado Sexto Laboral. (fl 64 - 65)
8. Resolución No 000328 de 4 de marzo de 2009, por medio de la cual el Ministerio de la Protección Social negó la pensión la señora ANA DE JESUS OYAGA ARIAS. (fls 68-73).

Notaria del Circuito de Cartagena  
 TERCERO  
 Copia de Original  
 El suscrito Notario Tercero de Cartagena hace constar que la presente es Copia del original que tuvo la vista  
 30 NOV. 2011  
 Cartagena



23  
23  
[Handwritten signature]

9. La accionada no rindió los informes que le fueron solicitados, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud conforme manda el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Analizado el expediente, considera la Sala que existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.N) de la parte accionante, por las siguientes razones:

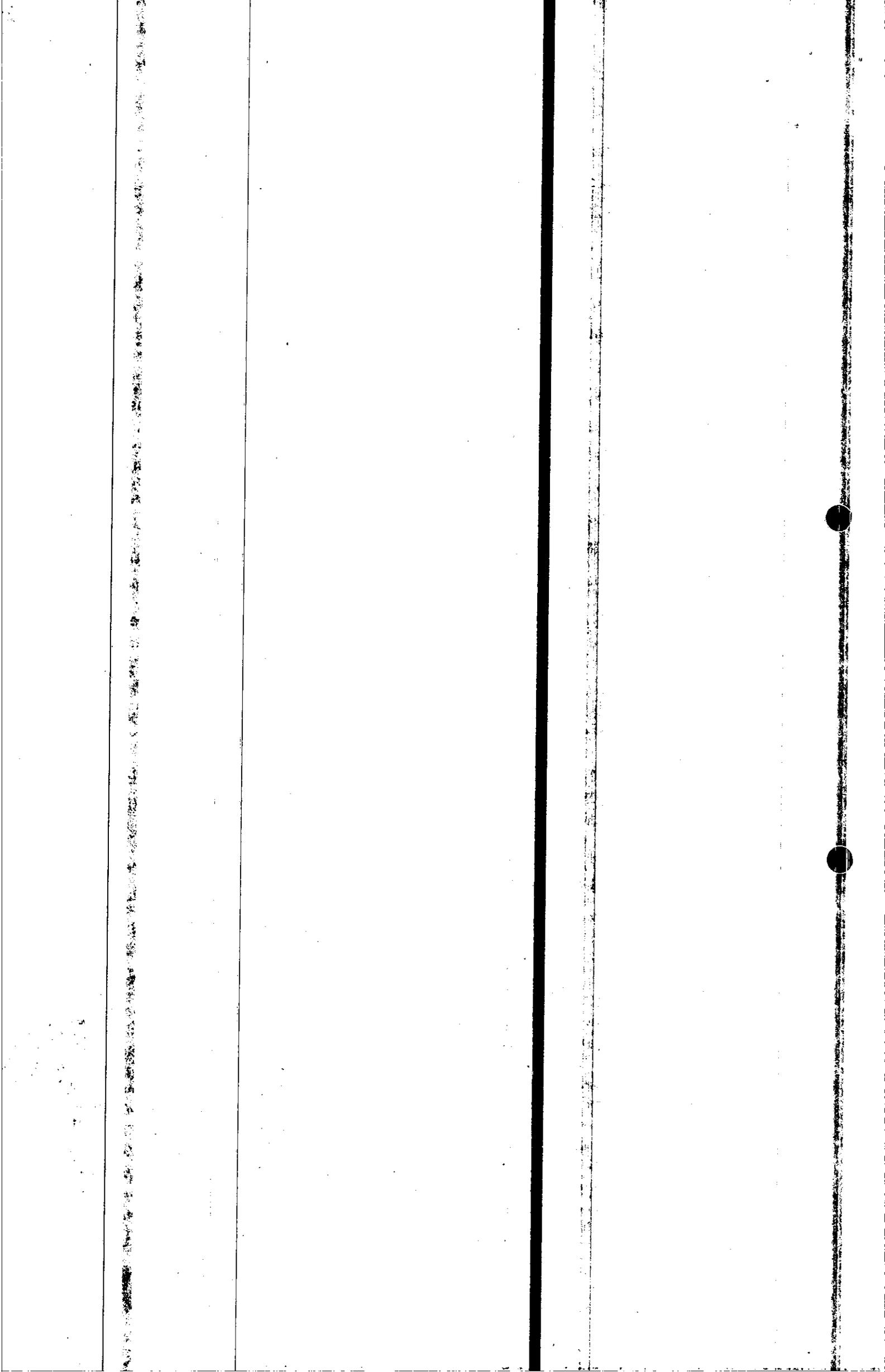
La Resolución No 00328 de 4 de marzo de 2009, NIEGA la solicitud de pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE BARRIOS BARRIOS a favor de la señora ANA DE JESUS OYOGA ARIAS, bajo el argumento, que el causante no tenía derecho a la pensión de vejez que se le había otorgado de manera irregular mediante la Resolución 2523 de 16 de julio de 1998. Ello en atención a que para la autoridad accionada el causante desempeñó en la extinta empresa Puertos de Colombia un cargo catalogado como empleado público, razón por la cual no le era aplicable la convención colectiva de trabajo.

Observa la sala, que bajo ese argumento, se estaría negando la solicitud de sustitución pensional, pero tal negación en el fondo constituye una verdadera REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución 2523 de julio 16 de 1998, que reconoció la pensión de vejez a favor del señor LUIS ENRIQUE BARRIOS BARRIOS.

Notaría Tercera del Circulo de CARTAGENA, D.F.V.C.  
Copia de Original  
El suscrito Notario Tercero del Circulo de Cartagena, en la presente, en vista del original que tuvo la vista  
30 NOV. 2011  
Cartagena, \_\_\_\_\_

Así las cosas, frente a la revocatoria de pensiones irregularmente obtenidas, el artículo 19 de la ley 793 de 2003, señaló textualmente:

*“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”*



329  
29

Ahora bien, el artículo anteriormente citado, fue declarado condicionalmente exequible, a través de la Sentencia C – 835 de 2003, proferida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentarías, realizando los siguientes señalamientos:

*"El artículo 19 acusado tiene como campo de acción las pensiones o prestaciones económicas reconocidas irregularmente. En ese sentido, primeramente el artículo establece un deber de verificación oficiosa sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho correspondiente, incluidos los documentos que hayan soportado la obtención del reconocimiento y pago de la suma correspondiente a cargo del tesoro público.*

(..)

*En la misma perspectiva de la pregunta anterior debe observarse que no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos, toda vez que ante falencias meramente formales; o ante inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes, respecto de las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no hayan realizado conductas delictivas, le compete al respectivo funcionario tomar de oficio las medidas tendientes al saneamiento de los defectos detectados, haciendo al efecto acopio de los medios y recursos institucionales, sin perjuicio de la solicitud de información a terceros y, llegado el caso, al titular del derecho o a sus causahabientes. Por lo mismo, ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de las pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria*

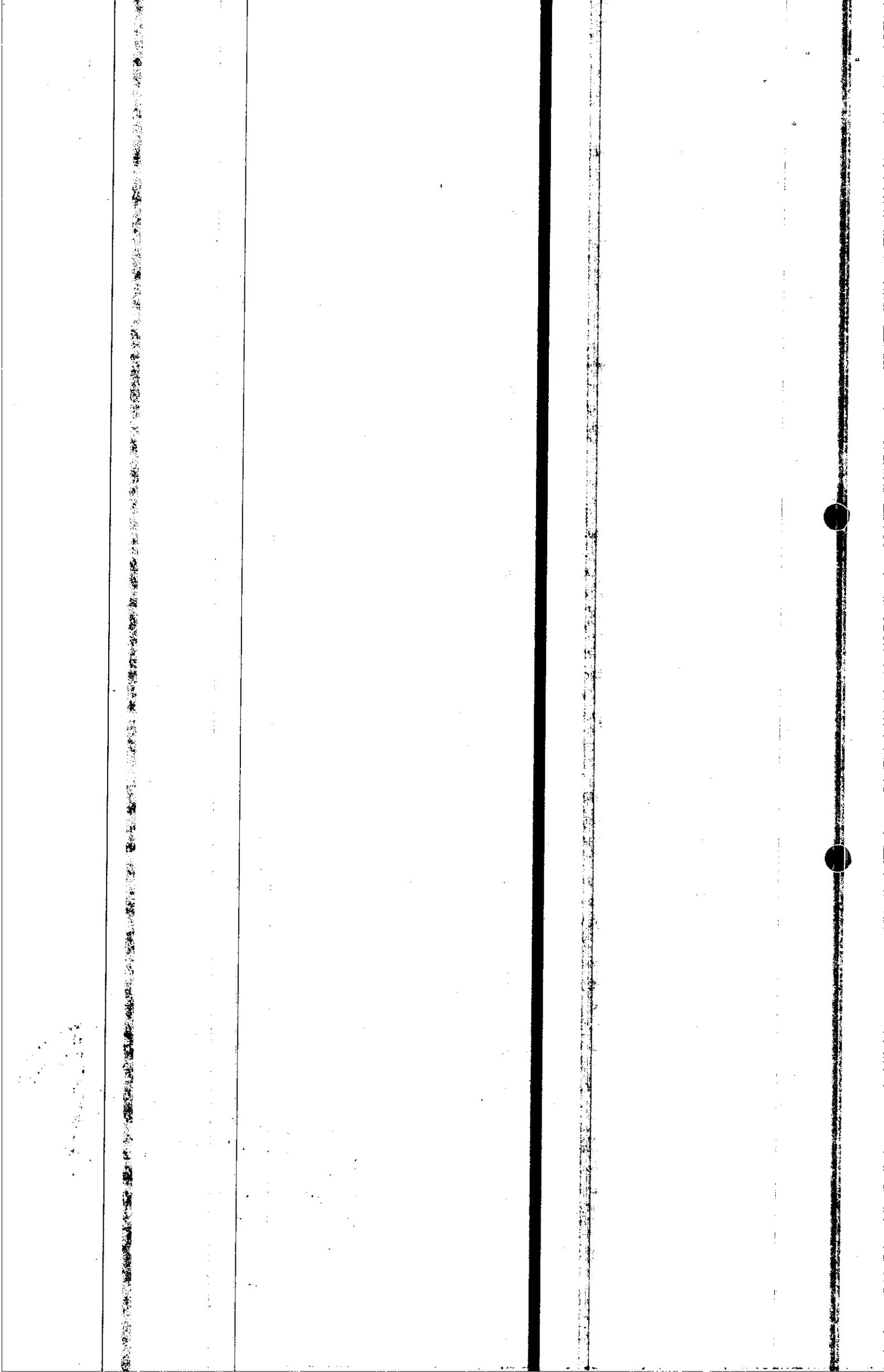
(...)

*Por consiguiente, la comentada actuación, lejos de cualquier pretensión revocatoria de oficio, debe encaminarse hacia la depuración de la información que soporta la expedición y vigencia del acto administrativo de reconocimiento prestacional. En concordancia con esto, cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no lograrse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pues: "razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad e intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).*

*Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan*

Notaria Tercera del Circulo de Cartagena  
Copia de Original  
Notario Tercero del Circulo de Cartagena  
Cartagena hace constar que la copia es Copia del original que tuvo la vista  
30 NOV. 2011

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA TERCERA  
TERCERO (E)  
ROBERTO SANCHEZ MARRERO (C)



330  
25  
[Signature]

(.)

*Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración. (Negrilla fuera de texto)*

Con base en los claros condicionamientos realizados por la Corte Constitucional, considera la Sala que los fundamentos por los cual se le niega la solicitud de pensión a la parte actora, llevan implícito, un debate sobre la regularidad de la adquisición de la pensión por parte del causante, lo que generaría una revocatoria de la pensión.

Y es que para proceder a la revocatoria de la pensión, si se advierte un reconocimiento indebido de la misma, el camino a seguir puede consistir en:

- La revocatoria directa del acto administrativo que la reconoció aún sin el consentimiento del beneficiario o sus causahabientes, pero es menester que de manera objetiva se demuestre que medió una conducta punible y la misma fue determinante en el reconocimiento de la pensión. Dicho de otra forma debe existir una relación de causalidad adecuada entre la conducta delictual y el reconocimiento de la prestación. En este caso para proceder a la revocatoria se requiere agotar un procedimiento administrativo en el cual se brinden todas las garantías del debido proceso y la necesidad de la prueba al beneficiario o sus causahabientes.

- Si no se demuestra la mediación de conducta punible en los términos antes señalados la Administración debe obtenerse el consentimiento del titular del derecho o acudir ante la Jurisdicción Competente para que sea ésta la que defina si el reconocimiento se hizo o no conforme a derecho.

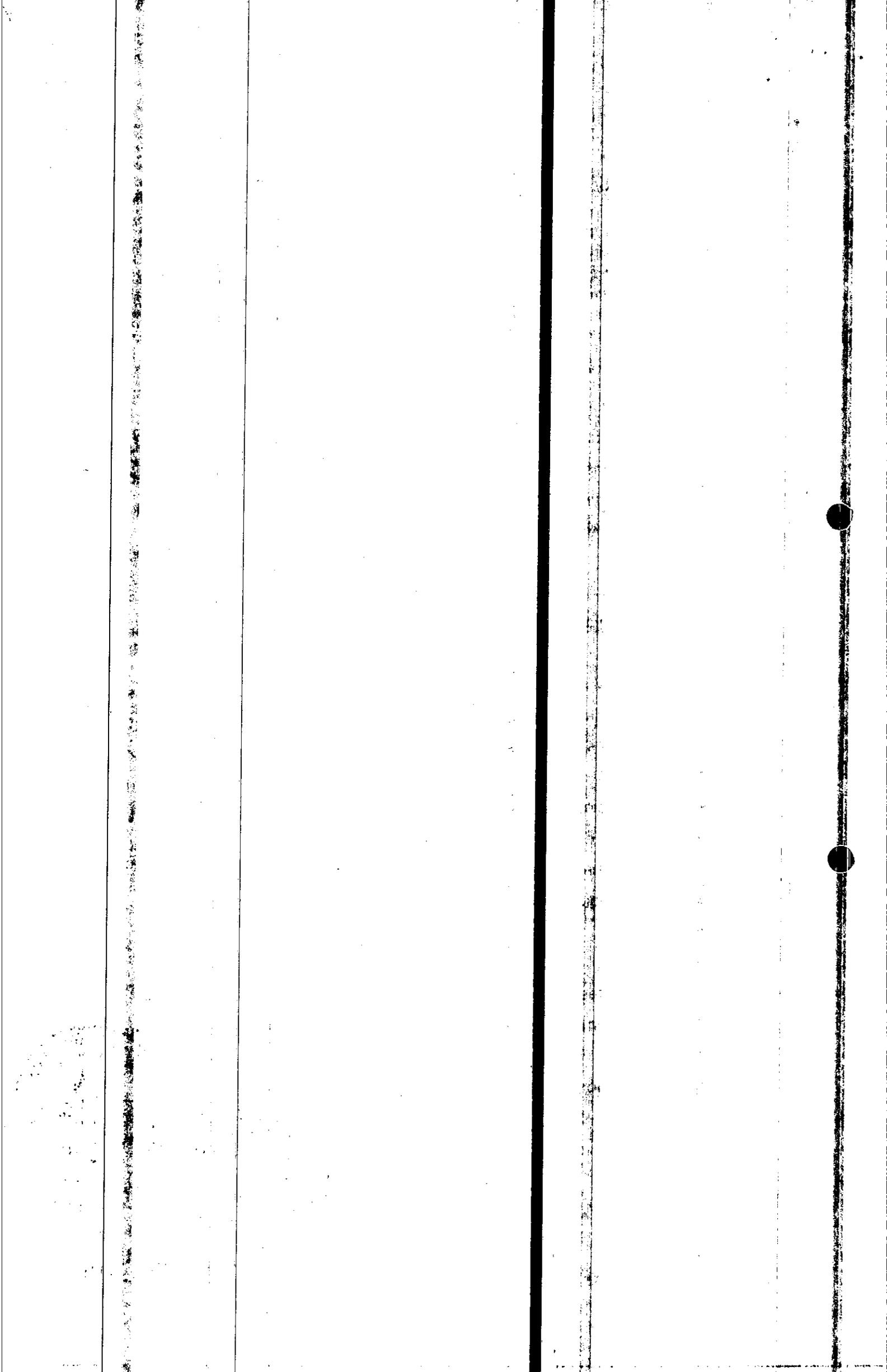
Notaria Tercera del Circulo de Cartagena  
Copia de Original

NB

El suscrito Notario Tercero del Circulo de Cartagena hace constar que la presente es Copia del original que tuvo la vista

30 NOV. 2011





331  
26  
MO

En el presente asunto la entidad demandada, como ya se explicó, no hizo nada distinto de revocar la pensión de la cual fue titular el señor LUIS ENRIQUE BARRIOS BARRIOS, negando por tal razón la sustitución pensional que reclamó la actora. La negativa no fue entonces nada distinto de una revocatoria directa y en tal sentido la entidad debió observar los condicionamientos que hizo la Corte Constitucional al declarar exequible el artículo 19 de la ley 797 de 2003 a través de sentencia C-835 de 2003.

Hubo entonces violación del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, la Sala procederá a amparar dicho derecho fundamental de la actora.

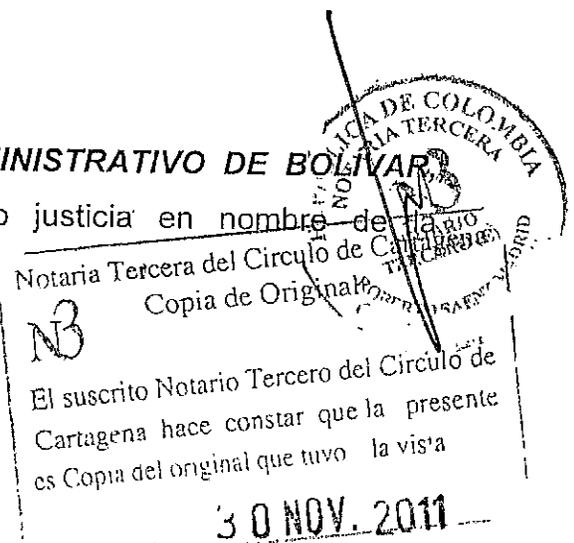
Para amparar el derecho referido entonces, se dejará sin efectos jurídicos la Resolución 00328 de 4 de marzo de 2009 y en su lugar se ordenará a la entidad demandada que, en caso de considerar que la pensión del señor LUIS ENRIQUE BARRIOS BARRIOS fue reconocida de forma irregular, antes de proceder a su revocatoria realice un procedimiento previo que permita a la causahabiente del mencionado ejercer de forma eficaz y suficiente el derecho de defensa, conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 2003.

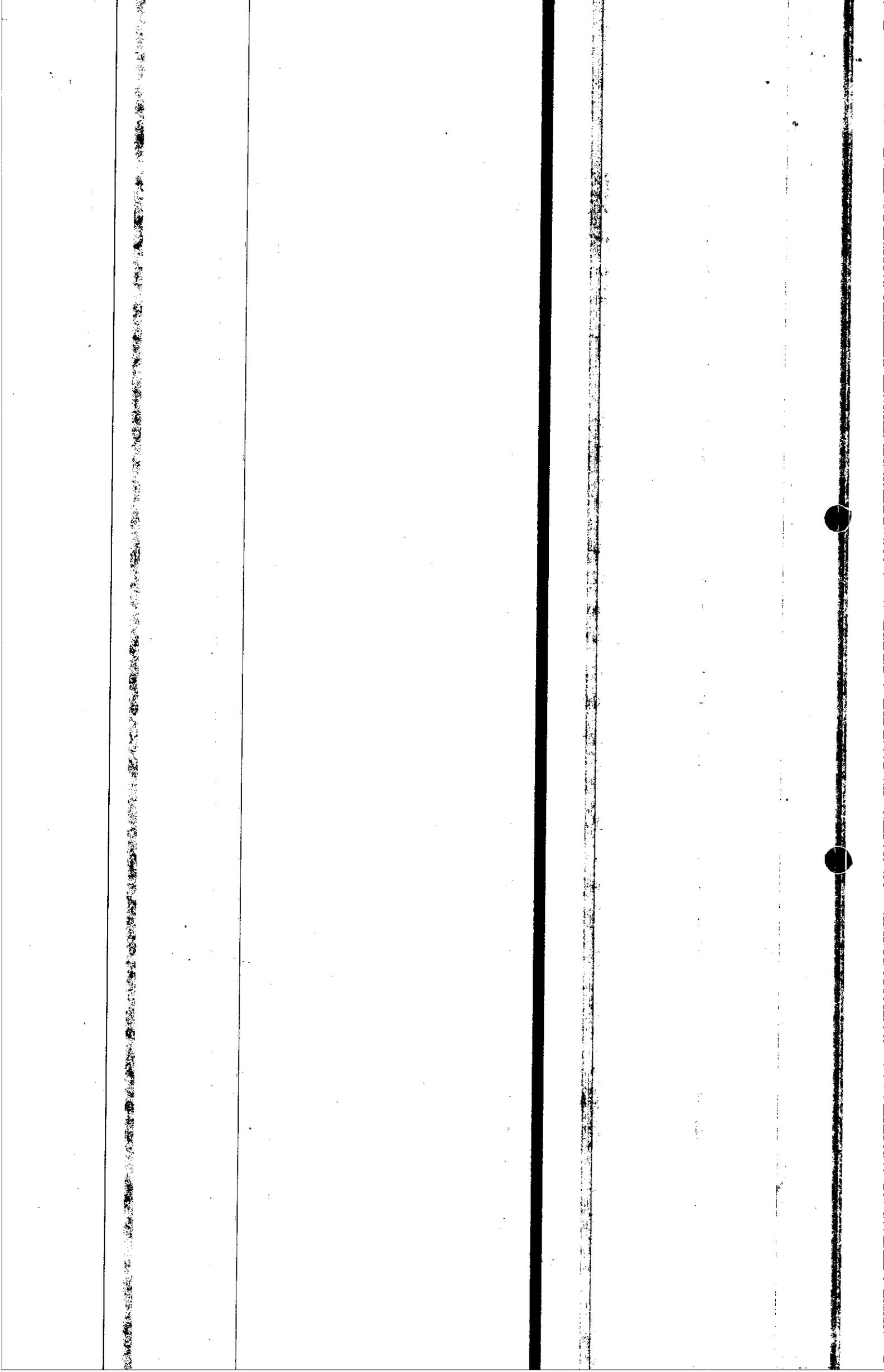
No se dispondrá el reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada, dado que ello es competencia de la autoridad accionada, la que debe verificar el cumplimiento de los requisitos de ley para acceder al reconocimiento de la pensión.

### III. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** **SALA DE DECISIÓN QUINTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

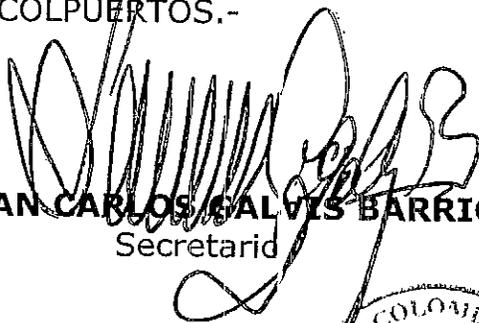






TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.- Secretaría-  
Cartagena de Indias, dos (2) de noviembre de dos mil once  
(2011)

Las anteriores copias son fieles y exactas a sus originales que contienen la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009), dictada por la Sala de Decisión Quinta de este Tribunal dentro del expediente No. 13-001-23-31-000-2009-00571-0o, contentivo de la Acción de Tutela presentada por la señora ANA DE JESUS OYAGA DE BARRIOS contra EL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL - GRUPO INTERNO PARA LA GESTION DEL PASIVO DE COLPUERTOS.-

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario

J3m

